

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 706/2004 de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 707/2004 de la Comisión, de 6 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1725/2003 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo** 3
- Reglamento (CE) nº 708/2004 de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se determina la cantidad de determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos que estará disponible para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004 en el marco de los contingentes abiertos por la Comunidad 18
- ★ **Reglamento (CE) nº 709/2004 de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se establecen medidas transitorias en el sector vitivinícola con motivo de la adhesión de Malta a la Unión Europea** 21
- ★ **Reglamento (CE) nº 710/2004 de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 780/2003 en lo concerniente a un subcontingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91** 23
- ★ **Reglamento (CE) nº 711/2004 de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se establecen medidas transitorias con respecto a las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) nº 780/2003, por el que se abre y gestiona un subcontingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91, con motivo de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia a la Unión Europea** 24
- Reglamento (CE) nº 712/2004 de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 139ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 27

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 713/2004 de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 139ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	29
Reglamento (CE) nº 714/2004 de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 58ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2799/1999	31
Reglamento (CE) nº 715/2004 de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 311ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90	32
Reglamento (CE) nº 716/2004 de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 581/2004	33
Reglamento (CE) nº 717/2004 de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 582/2004	35
Reglamento (CE) nº 718/2004 de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2314/2003 en lo que se refiere al plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial para la reventa en el mercado comunitario de centeno en poder del organismo de intervención alemán	36
Reglamento (CE) nº 719/2004 de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003	37
Reglamento (CE) nº 720/2004 de la Comisión, de 16 de abril de 2004, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1878/2003	38
Reglamento (CE) nº 721/2004 de la Comisión, de 16 de abril de 2004, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003	39
Reglamento (CE) nº 722/2004 de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003	40

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/344/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de marzo de 2004, por la que se establece la asignación de la reserva de eficacia por Estados miembros en virtud de la ayuda de los Fondos Estructurales comunitarios con respecto a los objetivos 1, 2 y 3 y el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca en las regiones no incluidas en el objetivo 1 [notificada con el número C(2004) 883]** 41

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 6 de abril de 2004, sobre la aplicación de las normas de seguridad vial ⁽¹⁾** 75
-

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión 2004/203/CE de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, por la que se establece un modelo de certificado sanitario para los desplazamientos de perros, gatos y hurones sin ánimo comercial procedentes de terceros países (DO L 65 de 3.3.2004)** 83

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 706/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	114,3
	204	28,2
	212	120,5
	999	87,7
0707 00 05	052	123,3
	068	128,2
	096	93,3
	220	147,3
	999	123,0
0709 90 70	052	76,8
	204	55,5
	999	66,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	55,5
	204	41,9
	212	87,1
	220	42,5
	400	43,8
	600	36,6
	624	60,7
	999	52,6
0805 50 10	052	41,0
	400	15,9
	999	28,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	34,7
	388	88,1
	400	102,2
	404	104,7
	508	67,5
	512	72,0
	524	73,0
	528	70,9
	720	81,9
	804	107,4
	999	80,2
0808 20 50	388	78,4
	512	73,5
	528	79,8
	999	77,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 707/2004 DE LA COMISIÓN**de 6 de abril de 2004****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1725/2003 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Visto el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que:

(1) El 29 de septiembre de 2003 la Comisión aprobó el Reglamento (CE) nº 1725/2003 ⁽²⁾, que adopta las interpretaciones aprobadas por el Comité Permanente de Interpretación (SIC). Una de estas interpretaciones es la SIC 8 Aplicación, por primera vez, de las NIC como base de contabilización. Con arreglo a esta interpretación, cuando se aplican por primera vez en su integridad las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) como base de contabilización, los estados financieros de una empresa deben elaborarse y presentarse como si se hubieran elaborado de conformidad con las normas e interpretaciones en vigor en el momento de esa primera aplicación. En consecuencia, en la mayoría de las áreas de contabilidad es necesaria una aplicación retroactiva.

(2) Para facilitar la transición a las Normas Internacionales de Contabilidad y a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIC y NIIF), el 19 de junio de 2003, el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (CNIC) decidió reemplazar la SIC-8 por la NIIF 1: Adopción, por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera. De conformidad con la NIIF 1, cuando una empresa aplica por primera vez las NIC debe cumplir todas y cada unas de las NIC y las interpretaciones en vigor en el momento de esa primera aplicación. Así pues, al igual que la SIC-8, la NIIF 1 requiere una aplicación retroactiva en la mayoría de las áreas de contabilidad. Sin embargo, la NIIF 1 contempla algunas excepciones a esa obligación en áreas concretas por razones prácticas o bien cuando los costes derivados del cumplimiento superarían con toda probabilidad los beneficios aportados a los usuarios de los estados financieros.

(3) La NIIF 1 debería posibilitar que pudieran compararse a lo largo del tiempo tanto los estados financieros de una entidad que adopta por primera vez las NIIF, como los estados financieros de diferentes empresas que hubieran adoptado las NIIF por primera vez en una fecha determinada, puesto que las cifras actuales y las comparativas se basan en el mismo grupo de normas vigentes en el momento de la primera aplicación de las NIC. Lograr la comparabilidad entre las empresas que adoptan las NIIF por primera vez y las que ya las aplican es, sin embargo, un objetivo secundario, dado que el número de empresas que las adoptarán por primera vez en 2005 será muy superior al de las 200 o 300 que ya estarán aplicando las NIC y NIIF en la UE.

(4) Las consultas a expertos técnicos en esta materia han confirmado que la Norma Internacional de Información Financiera cumple los criterios previstos para su adopción, fijados en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1606/2002 y, en particular, el requisito de favorecer el interés público europeo.

(5) El Reglamento (CE) nº 1725/2003 debería, por lo tanto, modificarse en consecuencia.

(6) La medida prevista en el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité de reglamentación contable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del Reglamento (CE) nº 1725/2003, «SIC 8: Aplicación, por primera vez, de las NIC como base de contabilización» se sustituirá por el texto recogido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 261 de 13.10.2003, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2004.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

ANEXO

«NIIF 1 — ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA»

La Norma Internacional de Información Financiera 1 Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF 1) está contenida en los párrafos 1 a 47 y en los Apéndices A, B y C. Todos los párrafos tienen igual valor normativo. Los párrafos en letra negrita contienen los principios más importantes. Los términos definidos en el Apéndice A se han destacado en letra cursiva la primera vez que aparecen en la Norma. En el Glosario de las Normas Internacionales de Información Financiera, se incluyen las definiciones de otros términos utilizados en esta Norma. La NIIF 1 debe ser entendida en el contexto de su objetivo y de los Fundamentos de las Conclusiones, del Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera y del Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros. En los mismos se suministran las bases para seleccionar y aplicar las políticas contables que no cuenten con directrices específicas.

INTRODUCCIÓN

Razones para emitir esta NIIF

IN1 Esta NIIF sustituye a la SIC-8 Aplicación, por primera vez, de las NIC como base de contabilización. El Consejo ha desarrollado esta NIIF para responder a preocupaciones sobre:

- a) Algunos aspectos de la exigencia que contenía la SIC-8 relativos a la adopción retroactiva completa, puesto que causaba costes que excedían a los posibles beneficios para los usuarios de los estados financieros. Además, aunque la SIC-8 no exigía la adopción retroactiva en casos de imposibilidad práctica, no explicaba si la entidad que adoptase por primera vez las NIC (o el adoptante por primera vez) debía interpretar esta imposibilidad práctica como la existencia de un gran obstáculo o si bastaba la aparición de un pequeño obstáculo, y tampoco especificaba ningún tratamiento alternativo para el caso de no poder realizar una aplicación retroactiva completa.
- b) La SIC-8 podía exigir que la entidad que adoptase por primera vez las NIC, aplicase dos versiones diferentes de una determinada Norma en caso de que se emitiese una nueva versión de la misma durante los ejercicios cubiertos por sus primeros estados financieros preparados según las NIC, siempre que la nueva versión prohibiera su aplicación retroactiva.
- c) La SIC-8 no establecía claramente si el adoptante por primera vez debía usar interesadamente un criterio preventivo al aplicar de forma retroactiva las decisiones de reconocimiento y valoración.
- d) Existían dudas sobre cómo interactuaba la SIC-8 con las disposiciones transitorias contenidas en las Normas individuales.

Principales características de la NIIF

IN2 Esta NIIF se aplica cuando la entidad adopta las NIIF por primera vez, mediante una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF.

IN3 En general, esta NIIF exige que la entidad cumpla con cada una de las NIIF vigentes en la fecha de presentación de sus primeros estados financieros elaborados con arreglo a las NIIF. En particular, esta NIIF exige que la entidad, al preparar el balance que sirva como punto de partida para su contabilidad según las NIIF, haga lo siguiente:

- a) reconozca todos los activos y pasivos cuyo reconocimiento sea requerido por las NIIF;
- b) no reconozca partidas, como activos o pasivos, si las NIIF no permiten tal reconocimiento;
- c) reclasifique los activos, pasivos y componentes del patrimonio neto reconocidos según los principios contables generalmente aceptados utilizados anteriormente (PCGA anteriores) con arreglo a las categorías de activo, pasivo o componente del patrimonio neto que le corresponda según las NIIF, y
- d) aplique las NIIF al valorar todos los activos y pasivos reconocidos.

IN4 Esta NIIF contempla exenciones limitadas en la aplicación de las anteriores exigencias en áreas específicas, donde el coste de cumplir con ellas, probablemente, pudiera exceder a los beneficios que puedan obtener los usuarios de los estados financieros. La Norma también prohíbe la adopción retroactiva de las NIIF en algunas áreas, particularmente en aquellas donde dicha aplicación retroactiva exigiría juicios de la gerencia acerca de condiciones pasadas, después de que el desenlace de una transacción sea ya conocido por la misma.

IN5 Esta NIIF requiere presentar información que explique cómo ha afectado la transición desde los PCGA anteriores a las NIIF, a lo informado anteriormente como situación financiera, resultados y flujos de efectivo.

IN6 Se exige que la entidad aplique esta NIIF si sus primeros estados financieros con arreglo a las NIIF se refieren a un ejercicio que comience a partir del 1 de enero de 2004 o posteriormente. Se aconseja la aplicación anticipada.

Cambios sobre requerimientos previos

IN7 Al igual que la SIC-8, esta NIIF exige la aplicación retroactiva en la mayoría de las áreas. A diferencia de la SIC-8, esta NIIF:

- a) incluye ciertas exclusiones para evitar costes que, probablemente, pudieran exceder a los beneficios para los usuarios de los estados financieros, así como un pequeño número de otras excepciones que se deben a razones prácticas;
- b) clarifica que la entidad ha de emplear la versión más reciente de las NIIF;
- c) aclara cómo se relacionan las estimaciones que hace la entidad que adopte por primera vez las NIIF, con las estimaciones hechas para la misma fecha según los PCGA anteriores;
- d) especifica que las disposiciones transitorias de otras NIIF no son aplicables al adoptante por primera vez;
- e) requiere la revelación de mayor información sobre la transición a las NIIF.

NORMA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera

OBJETIVO

1. El objetivo de esta NIIF es asegurar que los primeros estados financieros con arreglo a las NIIF de una entidad, así como sus informes financieros intermedios, relativos a una parte del ejercicio cubierto por tales estados financieros, contienen información de alta calidad que:
 - a) sea transparente para los usuarios y comparable para todos los ejercicios que se presenten;
 - b) suministre un punto de partida adecuado para la contabilización según las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF); y
 - c) pueda ser obtenida a un coste que no exceda a los beneficios proporcionados a los usuarios.

ALCANCE

2. Una entidad aplicará esta NIIF en:
 - a) sus primeros estados financieros con arreglo a las NIIF; y
 - b) en cada informe financiero intermedio que, en su caso, presente de acuerdo con la NIC 34 Información Financiera Intermedia, relativos a una parte del ejercicio cubierto por sus primeros estados financieros con arreglo a las NIIF.
3. Los primeros estados financieros con arreglo a las NIIF son los primeros estados financieros anuales en los cuales la entidad adopta las NIIF, mediante una declaración, explícita y sin reservas, contenida en tales estados financieros, del cumplimiento con las NIIF. Los estados financieros con arreglo a las NIIF son los primeros estados financieros de la entidad según NIIF si, por ejemplo, la misma:
 - a) ha presentado sus estados financieros previos más recientes:
 - i) según requerimientos nacionales que no son coherentes en todos los aspectos con las NIIF;
 - ii) de conformidad con las NIIF en todos los aspectos, salvo que tales estados financieros no contengan una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF;
 - iii) con una declaración explícita de cumplimiento con algunas NIIF, pero no con todas;
 - iv) según exigencias nacionales que no son coherentes con las NIIF, pero aplicando algunas NIIF individuales para contabilizar partidas para las que no existe normativa nacional, o
 - v) según requerimientos nacionales, aportando una conciliación de algunas de las cifras con las mismas magnitudes determinadas según las NIIF;
 - b) ha preparado estados financieros con arreglo a las NIIF únicamente para uso interno, sin ponerlos a disposición de los propietarios de la entidad o de otros usuarios externos;

- c) ha preparado un paquete de información de acuerdo con las NIIF, para su empleo en la consolidación, que no constituye un conjunto completo de estados financieros, según se define en la NIC 1 Presentación de Estados Financieros, o
- d) no presentó estados financieros en ejercicios anteriores.
4. Esta NIIF se aplicará cuando la entidad adopta por primera vez las NIIF. No será de aplicación cuando, por ejemplo, la entidad:
- a) abandona la presentación de los estados financieros según los requerimientos nacionales, si los ha presentado anteriormente junto con otro conjunto de estados financieros que contenían una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF;
- b) presente en el año precedente estados financieros según requerimientos nacionales, y tales estados financieros contenían una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF, o
- c) presentó en el año precedente estados financieros que contenían una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF, incluso si los auditores expresaron su opinión con salvedades en el informe de auditoría sobre tales estados financieros.
5. Esta NIIF no afectará a los cambios en las políticas contables hechos por una entidad que ya hubiera adoptado las NIIF. Tales cambios son objeto de:
- a) requerimientos específicos relativos a cambios en políticas contables, contenidos en la NIC 8 Ganancia o Pérdida Neta del Ejercicio, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables, y
- b) disposiciones transitorias específicas contenidas en otras NIIF.

RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN

Balance de apertura con arreglo a las NIIF

6. La entidad preparará un balance de apertura con arreglo a las NIIF en la fecha de transición a las NIIF. Éste es el punto de partida para la contabilización según las NIIF. La entidad no necesita presentar este balance de apertura en sus primeros estados financieros con arreglo a las NIIF.

Políticas contables

7. **La entidad usará las mismas políticas contables en su balance de apertura con arreglo a las NIIF y a lo largo de todos los ejercicios que se presenten en sus primeros estados financieros con arreglo a las NIIF. Estas políticas contables deben cumplir con cada NIIF vigente en la fecha de presentación de sus primeros estados financieros con arreglo a las NIIF, salvo lo especificado en los párrafos 13 a 34.**
8. La entidad no aplicará versiones diferentes de las NIIF que estuvieran vigentes en fechas anteriores. La entidad podrá adoptar una nueva NIIF que todavía no sea obligatoria, siempre que en la misma se permita la aplicación anticipada.

Ejemplo: Aplicación uniforme de la última versión de la NIIF

ANTECEDENTES

La fecha de presentación de los primeros estados financieros con arreglo a las NIIF de la entidad A es el 31 de diciembre de 2005. La entidad decide presentar información comparativa de tales estados financieros para un solo año (véase el párrafo 36). Por tanto, su fecha de transición a las NIIF es el comienzo de su actividad el 1 de enero de 2004 (o, de forma alternativa, el cierre de su actividad el 31 de diciembre de 2003). La entidad A presentó estados financieros anuales, con arreglo a sus PCGA anteriores, el 31 de diciembre de cada año, incluyendo el 31 de diciembre de 2004.

APLICACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS

La entidad A estará obligada a aplicar las NIIF que tengan vigencia para ejercicios que terminen el 31 de diciembre de 2005 al:

- a) preparar su balance de apertura con arreglo a las NIIF el 1 de enero de 2004, y
- b) preparar y presentar su balance el 31 de diciembre de 2005 (incluyendo los importes comparativos para 2004), su cuenta de resultados, su estado de cambios en el patrimonio neto y su estado de flujos de efectivo para el año que termina el 31 de diciembre de 2005 (incluyendo los importes comparativos para 2004), así como el resto de la información a revelar (incluyendo información comparativa para 2004).

Si existiese alguna NIIF que aún no fuese obligatoria, pero admitiese su aplicación anticipada, se permitirá a la entidad A, sin que tenga obligación de hacerlo, que aplique tal NIIF en sus primeros estados financieros con arreglo a las NIIF.

9. Las disposiciones transitorias contenidas en otras NIIF se aplicarán a los cambios en las políticas contables que realice una entidad que ya esté usando las NIIF, pero no serán de aplicación en la transición a las NIIF de una entidad que las adopte por primera vez, salvo por lo especificado en los párrafos 27 a 30.
10. Salvo por lo que se describe en los párrafos 13 a 34, la entidad en su balance de apertura con arreglo a las NIIF:
 - a) reconocerá todos los activos y pasivos cuyo reconocimiento sea requerido por las NIIF;
 - b) no reconocerá partidas como activos o pasivos si las NIIF no permiten tal reconocimiento;
 - c) reclasificará los activos, pasivos y componentes del patrimonio neto reconocidos según los PCGA anteriores, con arreglo a las categorías de activo, pasivo o componente del patrimonio neto que le corresponda según las NIIF, y
 - d) aplicará las NIIF al valorar todos los activos y pasivos reconocidos.
11. Las políticas contables que la entidad use en su balance de apertura con arreglo a las NIIF, pueden diferir de las que aplicaba en la misma fecha con arreglo a sus PCGA anteriores. Los ajustes resultantes surgen de sucesos y transacciones anteriores a la fecha de transición a las NIIF. Por tanto, la entidad reconocerá tales ajustes, en la fecha de transición a las NIIF, directamente en las reservas por ganancias acumuladas (o, si fuera apropiado, en otra categoría del patrimonio neto).
12. Esta NIIF establece dos categorías de exclusiones al principio general de que el balance de apertura con arreglo a las NIIF de la entidad, habrá de cumplir con todas y cada una de las NIIF:
 - a) en los párrafos 13 a 25 se contemplan exenciones para ciertos requerimientos contenidos en otras NIIF, y
 - b) en los párrafos 26 a 34 se prohíbe la aplicación retroactiva de algunos aspectos de otras NIIF.

Exenciones en la aplicación de otras NIIF

13. La entidad podrá optar por el uso de una o más de las siguientes exenciones:
 - a) combinaciones de negocios (párrafo 15);
 - b) valor razonable o revalorización como coste atribuido (párrafos 16 a 19);
 - c) retribuciones a los empleados (párrafo 20);
 - d) diferencias de conversión acumuladas (párrafos 21 y 22);
 - e) instrumentos financieros compuestos (párrafo 23);
 - f) activos y pasivos de dependientes, asociadas y negocios conjuntos (párrafos 24 y 25).

La entidad no aplicará estas exenciones por analogía a otras partidas.

14. Algunas de las exenciones anteriores se refieren al valor razonable. La NIC 22 Combinaciones de negocios explica cómo determinar los valores razonables de los activos y pasivos identificables adquiridos en una combinación de negocios. La entidad aplicará estas explicaciones al determinar los valores razonables según esta NIIF, salvo que otra NIIF contenga directrices más específicas para la determinación de los valores razonables del activo o pasivo en cuestión. Estos valores razonables reflejarán las condiciones existentes en la fecha para la cual fueron determinados.

Combinaciones de negocios

15. La entidad aplicará los requerimientos del apéndice B a las combinaciones de negocios que haya reconocido antes de la fecha de transición a las NIIF.

Valor razonable o revalorización como coste atribuido

16. La entidad podrá optar, en la fecha de transición a las NIIF, por la valoración de una partida de inmovilizado material por su valor razonable, y utilizar este valor razonable como el coste atribuido en tal fecha.
17. La entidad que adopte por primera vez las NIIF podrá utilizar el importe del inmovilizado material revalorizado según PCGA anteriores, ya sea en la fecha de transición o antes, como coste atribuido en la fecha de revalorización, siempre que aquélla fuera, en el momento de realizarla, comparable en sentido amplio:
 - a) al valor razonable, o
 - b) al coste, o al coste depreciado según las NIIF, ajustado para reflejar, por ejemplo, cambios en un índice de precios general o específico.
18. Las opciones de los párrafos 16 y 17 podrán ser aplicadas también a:
 - a) los inmuebles de inversión, si la entidad escoge la aplicación del modelo del coste de la NIC 40 Inmuebles de Inversión, y

- b) los activos inmateriales que cumplan:
- los criterios de reconocimiento de la NIC 38 Activos Inmateriales (incluyendo la valoración fiable del coste original), y
 - los criterios establecidos por la NIC 38 para la realización de revalorizaciones (incluyendo la existencia de un mercado activo).

La entidad no usará estas posibilidades de elección para la valoración de otros activos o pasivos distintos de los mencionados.

19. La entidad que adopte por primera vez las NIIF puede haber establecido un coste atribuido, según PCGA anteriores, para algunos o todos sus activos y pasivos, valorándolos por su valor razonable en una fecha particular, por causa de algún suceso, tal como una privatización o una oferta pública de adquisición. En ese caso, podrá usar tales medidas del valor razonable, provocadas por el suceso en cuestión, como el coste atribuido por las NIIF en la fecha en que se produjo dicha valoración.

Retribuciones a los empleados

20. Según la NIC 19 Retribuciones a los Empleados, la entidad puede optar por la aplicación del enfoque de la “banda de fluctuación”, según el cual se dejan algunas pérdidas y ganancias actuariales sin reconocer. La aplicación retroactiva de este enfoque exigiría que la entidad separe la porción reconocida y la porción por reconocer, de las pérdidas y ganancias actuariales acumuladas, desde el comienzo del plan hasta la fecha de transición a las NIIF. No obstante, el adoptante por primera vez de las NIIF puede optar por reconocer todas las pérdidas y ganancias actuariales acumuladas en la fecha de transición a las NIIF, incluso si decidiera utilizar el enfoque de la “banda de fluctuación” para tratar las pérdidas y ganancias actuariales posteriores. Si la entidad que adopte por primera vez las NIIF decide hacer uso de esta posibilidad, la aplicará a todos los planes.

Diferencias de conversión acumuladas

21. La NIC 21 Efectos de las Variaciones en los Tipos de Cambio de la Moneda Extranjera exige que la entidad:
- clasifique algunas diferencias de conversión como un componente separado del patrimonio neto, y
 - transfiera, cuando enajene o abandone un negocio en el extranjero, la diferencia de conversión relacionada con ella (incluyendo, si correspondiera, las pérdidas y ganancias de las coberturas relacionadas) a la cuenta de resultados como parte de la pérdida o ganancia derivada de la enajenación o abandono.
22. No obstante, la entidad que adopte por primera vez las NIIF no necesita cumplir con este requerimiento, respecto de las diferencias de conversión acumuladas que existan en la fecha de transición a las NIIF. Si el adoptante por primera vez hace uso de esta exención:
- las diferencias de conversión acumuladas de todos los negocios en el extranjero se considerarán nulas en la fecha de transición a las NIIF, y
 - la pérdida o ganancia por la enajenación o abandono posterior de un negocio en el extranjero, excluirá las diferencias de conversión que hayan surgido antes de la fecha de transición a las NIIF, e incluirá las diferencias de conversión que hayan surgido con posterioridad a la misma.

Instrumentos financieros compuestos

23. La NIC 32 Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar exige que la entidad descomponga los instrumentos financieros compuestos, desde el inicio, en sus componentes separados de pasivo y de patrimonio neto. Si el componente de pasivo ha dejado de existir, la aplicación retroactiva de la NIC 32 implica la separación de dos porciones del patrimonio neto. Una porción estará en las reservas por ganancias acumuladas y representará la suma de los intereses totales devengados por el componente de pasivo. La otra porción representará el componente original de patrimonio neto. Sin embargo, según esta NIIF, el adoptante por primera vez no necesitará separar esas dos porciones si el componente de pasivo ha dejado de existir en la fecha de transición a las NIIF.

Activos y pasivos de dependientes, asociadas y negocios conjuntos

24. Si una dependiente adopta las NIIF con posterioridad a su dominante, valorará los activos y pasivos, en sus estados financieros individuales, eligiendo entre los siguientes tratamientos:
- los importes en libros que se hubieran incluido en los estados financieros consolidados de la dominante, establecidos en la fecha de transición de la dominante a las NIIF, prescindiendo de los ajustes derivados del procedimiento de consolidación y de los efectos de la combinación de negocios por la que la dominante adquirió a la dependiente, o
 - los importes en libros requeridos por el resto de esta NIIF, establecidos en la fecha de transición a las NIIF de la dependiente. Estos importes pueden diferir de los descritos en la letra a) anterior:
 - cundo las exenciones previstas en esta NIIF den lugar a valoraciones que dependan de la fecha de transición a las NIIF.

- ii) cuando las políticas contables aplicadas en los estados financieros de la dependiente difieren de las que se utilizan en los estados financieros consolidados. Por ejemplo, la dependiente puede emplear el tratamiento preferente de la NIC 16 Inmovilizado material, mientras que el grupo puede usar el tratamiento alternativo permitido.

La asociada o negocio conjunto que adopte por primera vez las NIIF, dispondrá de una opción similar, si bien en un momento posterior al que lo haya hecho la entidad que sobre ella tiene influencia significativa o control en conjunto con otros.

25. Sin embargo, si una entidad adopta por primera vez las NIIF después que su dependiente (o asociada o negocio conjunto), ésta, valorará, en sus estados financieros consolidados, los activos y pasivos de la dependiente (o asociada o negocio conjunto) por los mismos importes en libros que figuran en los estados financieros individuales de la dependiente (o asociada o negocio conjunto), después de realizar los ajustes que correspondan al consolidar o aplicar el método de la participación, así como los que se refieran a los efectos de la combinación de negocios en la que tal entidad adquirió a la dependiente. De forma similar, si una dominante adopta por primera vez las NIIF en sus estados financieros individuales, antes o después que en sus estados financieros consolidados, valorará sus activos y pasivos por los mismos importes en ambos estados financieros, excepto por los ajustes de consolidación.

Excepciones a la aplicación retroactiva de otras NIIF

26. Esta NIIF prohíbe la aplicación retroactiva de algunos aspectos de otras NIIF relativos a:

- a) la baja de activos financieros y pasivos financieros (párrafo 27);
- b) la contabilidad de coberturas (párrafos 28 a 30), y
- c) las estimaciones (párrafos 31 a 34).

Baja de activos financieros y pasivos financieros

27. El adoptante por primera vez aplicará los requisitos para la baja contable de la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Valoración, de forma prospectiva a partir de la fecha de vigencia de la NIC 39. Es decir, si el adoptante por primera vez hubiera dado de baja activos financieros o pasivos financieros, siguiendo los PCGA anteriores, en un ejercicio que comenzara antes del 1 de enero de 2001, no deberá reconocer estos activos y pasivos según las NIIF (salvo que cumplan las condiciones para su reconocimiento como consecuencia de otra transacción o suceso posterior). Sin embargo, la entidad que adopte por primera vez las NIIF:

- a) reconocerá todos los derivados y otros tipos de participaciones, tales como derechos u obligaciones relativos a la administración financiera de la deuda, que haya retenido después de la transacción que originó la baja de las cuentas, si todavía existen en la fecha de transición a las NIIF, y
- b) consolidará todas las entidades con cometido especial (ECE) que controle en la fecha de transición a las NIIF, incluso si dichas ECE existían antes de dicha fecha, o bien tenían activos financieros o pasivos financieros que fueron dados de baja con arreglo a los PCGA anteriores.

Contabilidad de coberturas

28. En la fecha de transición a las NIIF, según exige la NIC 39, Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Valoración, una entidad:

- a) deberá medir todos los derivados por su valor razonable; y
- b) deberá eliminar todos las pérdidas y ganancias diferidas, procedentes de derivados, que hubiera registrado según los PCGA anteriores como activos o pasivos.

29. En su balance de apertura con arreglo a las NIIF, la entidad deberá abstenerse de reflejar una relación de cobertura que no cumpla las condiciones para serlo según la NIC 39 (como sucede, por ejemplo, en muchas relaciones de cobertura donde el instrumento de cobertura es un instrumento de efectivo u opción emitida; o bien donde el elemento cubierto es una posición neta o donde se cubre el riesgo de interés en una inversión mantenida hasta el vencimiento). No obstante, si la entidad señaló una posición neta como partida cubierta, según los PCGA anteriores, podrá señalar una partida individual dentro de tal posición neta como partida cubierta según las NIIF, siempre que no lo haga después de la fecha de transición a las NIIF.

30. La entidad aplicará las disposiciones transitorias de la NIC 39 a todas las demás relaciones de cobertura que existan en la fecha de transición a las NIIF.

Estimaciones

31. **Las estimaciones realizadas según las NIIF, en la fecha de transición, serán coherentes con las estimaciones hechas para la misma fecha según los PCGA anteriores (después de realizar los ajustes necesarios para reflejar cualquier diferencia en las políticas contables), salvo si hubiese evidencia objetiva de que estas estimaciones fueron erróneas.**
32. Después de la fecha de transición a las NIIF, la entidad puede recibir información relativa a estimaciones hechas según los PCGA anteriores. Según el párrafo 31, la entidad tratará la recepción de dicha información de la misma manera que los hechos posteriores a la fecha del balance que no implican ajustes, según la NIC 10 Hechos Posteriores a la Fecha del Balance. Por ejemplo, puede suponerse que la fecha de transición a las NIIF de la entidad es el 1 de enero de 2004, y que la nueva información, recibida el 15 de julio de 2004, exige la revisión de una estimación realizada según los PCGA que se aplicaban el 31 de diciembre de 2003. La entidad no reflejará esta nueva información en su balance de apertura con arreglo a las NIIF (salvo que dichas estimaciones precisaran de ajustes para reflejar diferencias en políticas contables, o hubiera evidencia objetiva de que contenían errores). En lugar de ello, la entidad reflejará esta nueva información en la cuenta de resultados (o, si fuera apropiado, como otros cambios en el patrimonio neto) del año finalizado el 31 de diciembre de 2004.
33. La entidad puede tener que realizar estimaciones según las NIIF, en la fecha de transición, que no fueran obligatorias en tal fecha según los PCGA anteriores. Para lograr coherencia con la NIC 10, dichas estimaciones hechas según las NIIF reflejarán las condiciones existentes en la fecha de transición. En particular, las estimaciones realizadas en la fecha de transición a las NIIF, relativas a precios de mercado, tipos de interés o tipos de cambio, reflejarán las condiciones de mercado en esa fecha.
34. Los párrafos 31 a 33 se aplicarán al balance de apertura con arreglo a las NIIF. También se aplicarán a los periodos comparativos presentados en los primeros estados financieros según NIIF, en cuyo caso las referencias a la fecha de transición a las NIIF se reemplazarán por referencias relativas al final del periodo comparativo correspondiente.

PRESENTACIÓN E INFORMACIÓN A REVELAR

35. Esta NIIF no contiene exenciones relativas a la presentación e información a revelar correspondientes a otras NIIF.

Información comparativa

36. Para cumplir con la NIC 1 Presentación de Estados Financieros, los primeros estados financieros con arreglo a las NIIF de la entidad incluirán, al menos, un año de información comparativa de acuerdo con las NIIF.
37. Algunas entidades presentan resúmenes históricos de datos seleccionados, para ejercicios anteriores a aquél en el cual presentan información comparativa completa según las NIIF. Esta NIIF no exige que estos resúmenes cumplan con los requisitos de reconocimiento y valoración de las NIIF. Además, algunas entidades presentan información comparativa con arreglo a los PCGA anteriores, así como la información comparativa exigida por la NIC 1. En el caso de que los estados financieros contengan un resumen de datos históricos o información comparativa con arreglo a los PCGA anteriores, la entidad:
 - a) identificará de forma destacada esa información como no preparada con arreglo a las NIIF, y
 - b) revelará la naturaleza de los principales ajustes que habría que practicar para cumplir con las NIIF. La entidad no necesitará cuantificar dichos ajustes.

Explicación de la transición a las NIIF

38. **La entidad explicará cómo la transición, de los PCGA anteriores a las NIIF, ha afectado a lo informado anteriormente, como situación financiera, resultados y flujos de efectivo.**

Conciliaciones

39. Para cumplir con el párrafo 38, los primeros estados financieros con arreglo a las NIIF incluirán:
 - a) conciliaciones de su patrimonio neto, según los PCGA anteriores, con el que resulte con arreglo a las NIIF para cada una de las siguientes fechas:
 - i) la fecha de transición a las NIIF, y
 - ii) el final del último ejercicio contenido en los estados financieros más recientes que la entidad haya presentado aplicando los PCGA anteriores.
 - b) una conciliación de la pérdida o ganancia presentada según los PCGA anteriores, para el último ejercicio contenido en los estados financieros más recientes de la entidad, con su pérdida o ganancia según las NIIF para el mismo ejercicio, y
 - c) si la entidad procedió a reconocer o revertir pérdidas por deterioro del valor de los activos por primera vez al preparar su balance de apertura con arreglo a las NIIF, la información a revelar que habría sido requerida, según la NIC 36 Deterioro del Valor de los Activos, si la entidad hubiese reconocido tales pérdidas por deterioro del valor de los activos, o las reversiones correspondientes, en el ejercicio que comenzó con la fecha de transición a las NIIF.

40. Las conciliaciones requeridas por las letras a) y b) del párrafo 39, se harán con suficiente detalle como para permitir a los usuarios la comprensión de los ajustes significativos realizados en el balance y en la cuenta de resultados. Si la entidad presentó un estado de flujos de efectivo según sus PCGA anteriores, explicará también los ajustes significativos al mismo.
41. Si la entidad tuviese conocimiento de errores contenidos en la información elaborada con arreglo a los PCGA anteriores, las conciliaciones requeridas por las letras a) y b) del párrafo 39 distinguirán entre las correcciones de tales errores y los cambios en las políticas contables.
42. La NIC 8 Ganancia o Pérdida Neta del Ejercicio, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables, no trata los cambios en las políticas contables derivados de la primera adopción de las NIIF. Por tanto, los requisitos de información a revelar respecto a cambios en las políticas contables, que contiene la NIC 8, no son aplicables en los primeros estados financieros con arreglo a las NIIF de la entidad.
43. Si una entidad no presentó estados financieros en ejercicios anteriores, revelará este hecho en sus primeros estados financieros con arreglo NIIF.

Uso del valor razonable como coste atribuido

44. Si, en su balance de apertura con arreglo a las NIIF, la entidad usa el valor razonable como coste atribuido para un elemento del inmovilizado material, para inmuebles de inversión o para un activo inmaterial (véanse los párrafos 16 y 18), los primeros estados financieros con arreglo a las NIIF revelarán, para cada partida que figure como línea separada dentro del balance de apertura con arreglo a las NIIF:
 - a) el total acumulado de tales valores razonables; y
 - b) el ajuste acumulado al importe en libros presentado según los PCGA anteriores.

Información financiera intermedia

45. A fin de cumplir con el párrafo 38, si la entidad presenta un informe financiero intermedio, según la NIC 34 Información Financiera Intermedia, para una parte del ejercicio cubierto por sus primeros estados financieros presentados con arreglo a las NIIF, cumplirá con los siguientes requerimientos adicionales a los contenidos en la NIC 34:
 - a) Si la entidad presentó informes financieros intermedios para el periodo intermedio comparable del año inmediatamente anterior, en cada información financiera intermedia incluirá conciliaciones relativas a:
 - i) su patrimonio neto al final del periodo intermedio comparable, según los PCGA anteriores, con el patrimonio neto con arreglo a las NIIF en tal fecha, y
 - ii) su pérdida o ganancia obtenida en ese periodo comparable (tanto el dato del año corriente como el del año acumulado hasta la fecha), utilizando los PCGA anteriores, con la pérdida o ganancia con arreglo a las NIIF para tal periodo.
 - b) Además de las conciliaciones exigidas por (a), en el primer informe financiero intermedio que presente según la NIC 34, para una parte del ejercicio cubierto por sus primeros estados financieros con arreglo a las NIIF, la entidad incluirá las conciliaciones descritas en los apartados (a) y (b) del párrafo 39 (complementadas con los detalles exigidos por los párrafos 40 y 41), o bien una referencia a otro documento publicado donde se incluyan tales conciliaciones.
46. La NIC 34 exige que se revelen ciertas informaciones mínimas, que están basadas en la hipótesis de que los usuarios de los informes intermedios también tienen acceso a los estados financieros anuales más recientes. Sin embargo, la NIC 34 también exige que la entidad revele información 'acerca de los sucesos o transacciones que resulten significativos para la comprensión del periodo intermedio actual'. Por tanto, si el adoptante por primera vez no reveló, en sus estados financieros anuales más recientes, preparados con arreglo a los PCGA anteriores, información significativa para la comprensión del periodo intermedio, lo hará dentro de la información financiera intermedia, o bien incluirá en la misma una referencia a otro documento publicado que la contenga.

FECHA DE VIGENCIA

47. La entidad aplicará esta NIIF si sus primeros estados financieros con arreglo a las NIIF corresponden a un ejercicio que comience a partir del 1 de enero de 2004. Se aconseja su aplicación anticipada. Si los primeros estados financieros de la entidad con arreglo a las NIIF se refieren a un ejercicio que comience antes de 1 de enero de 2004, y la entidad aplica esta NIIF en lugar de la SIC-8 Aplicación, por Primera Vez, de las NIC como Base de Contabilización, revelará este hecho.

Apéndice A

Definición de términos

Este apéndice es parte integrante de la NIIF.

Fecha de transición a las NIIF	El comienzo del ejercicio más antiguo para el que la entidad presenta información comparativa completa con arreglo a las NIIF, dentro de sus primeros estados financieros presentados con arreglo a las NIIF.
Coste atribuido	Un importe usado como sustituto del coste o del coste depreciado en una fecha determinada. En la depreciación o amortización posterior se supone que la entidad había reconocido inicialmente el activo o pasivo en la fecha determinada, y que este coste era equivalente al coste atribuido.
Valor razonable	El importe por el cual podría ser intercambiado un activo o cancelado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua.
Primeros estados financieros con arreglo a las NIIF	Los primeros estados financieros anuales en los cuales la entidad adopta las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), mediante una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF.
Entidad que adopta por primera vez las NIIF (o adoptante por primera vez)	La entidad que presenta sus primeros estados financieros con arreglo a las NIIF.
Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)	Normas e Interpretaciones adoptadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB). Comprenden: <ul style="list-style-type: none"> a) Normas Internacionales de Información Financiera; b) Normas Internacionales de Contabilidad; e c) Interpretaciones emanadas del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF), o bien emitidas por el anterior Comité de Interpretaciones (SIC) y adoptadas por el IASB.
Balance de apertura con arreglo a las NIIF	El balance de la entidad (publicado o no) en fecha de transición a las NIIF.
PCGA anteriores	Las bases de contabilización que la entidad que adopte por primera vez las NIIF, utilizaba inmediatamente antes de aplicar las NIIF.
Fecha de presentación	El final del último ejercicio cubierto por los estados financieros o por un informe financiero intermedio.

Apéndice B

Combinaciones de negocios

Este apéndice es parte integrante de la NIIF.

B1 Una entidad que adopte por primera vez las NIIF podrá optar por no aplicar de forma retroactiva la NIC 22 Combinaciones de Negocios a las combinaciones realizadas en el pasado (esto es, las combinaciones de negocios que ocurrieron antes de la fecha de transición a las NIIF). No obstante, si el adoptante por primera vez reexpresa cualquier combinación de negocios para cumplir con la NIC 22, reexpresará también todas las combinaciones posteriores a la misma. Por ejemplo, si la entidad que adopte por primera vez escoge la reexpresión de una combinación de negocios que ocurrió el 30 de junio de 2002, reexpresará todas las combinaciones que hayan tenido lugar entre el 30 de junio de 2002 y la fecha de transición a las NIIF.

B2 Si el adoptante por primera vez no aplica la NIC 22 retroactivamente a una combinación de negocios, este hecho tendrá las siguientes consecuencias para esta combinación:

- a) La entidad que adopte por primera vez las NIIF, conservará la misma clasificación (como una adquisición por parte de la empresa adquirente legal, como una adquisición inversa por parte de la empresa legalmente adquirida o como una unificación de intereses) que tenía en sus estados financieros elaborados con arreglo a los PCGA anteriores.
- b) El adoptante por primera vez reconocerá todos sus activos y pasivos en la fecha de transición a las NIIF, que hubieran sido adquiridos o asumidos en una combinación de negocios pasada, que sean diferentes de:
 - i) algunos activos financieros y pasivos financieros que se dieron de baja según los PCGA anteriores (véase el párrafo 27), y
 - ii) los activos, incluyendo el fondo de comercio, y los pasivos que no fueron reconocidos en el balance consolidado del adquirente con arreglo a los PCGA anteriores, y que tampoco cumplen las condiciones para su reconocimiento según las NIIF, en el balance individual de la adquirida (véanse los apartados f) e i) de este párrafo B2).

La entidad que adopte por primera vez las NIIF reconocerá cualquier cambio resultante, ajustando las reservas por ganancias acumuladas (o, si fuera apropiado, otra categoría del patrimonio neto), a menos que tal cambio proceda del reconocimiento de un activo inmaterial que estaba previamente incluido en el fondo de comercio (véase el punto i) del la letra g) de este párrafo B2).

- c) El adoptante por primera vez excluirá de su balance de apertura con arreglo a las NIIF todas las partidas, reconocidas según los PCGA anteriores, que no cumplan las condiciones para su reconocimiento como activos y pasivos según las NIIF. El adoptante por primera vez contabilizará los cambios resultantes como sigue:
 - i) La entidad que adopte por primera vez las NIIF pudo, en el pasado, haber clasificado una combinación de negocios como una adquisición, y pudo haber reconocido como activo inmaterial alguna partida que no cumpliera las condiciones para su reconocimiento como activo según la NIC 38 Activos Inmateriales. Deberá reclasificar esta partida (y, si fuera el caso, los intereses minoritarios y los impuestos diferidos correspondientes) como parte del fondo de comercio (salvo que hubiera deducido el fondo de comercio, con arreglo a los PCGA anteriores, directamente del patrimonio neto; véase el punto i) de la letra g) y la letra i) de este párrafo B2).
 - ii) La entidad que adopte por primera vez las NIIF reconocerá en las reservas por ganancias acumuladas todos los demás cambios resultantes (*).
- d) Las NIIF exigen una valoración posterior de algunos activos y pasivos utilizando una base diferente al coste original, tal como el valor razonable. El adoptante por primera vez valorará tales activos y pasivos, en el balance de apertura con arreglo a las NIIF, utilizando esa base, incluso si las partidas fueron adquiridas o asumidas en una combinación de negocios anterior. Reconocerá cualquier cambio resultante en el importe en libros, ajustando las reservas por ganancias acumuladas (o, si fuera apropiado, otra categoría del patrimonio neto) en lugar del fondo de comercio.
- e) Inmediatamente después de la combinación de negocios, el importe en libros, con arreglo a los PCGA anteriores, de los activos adquiridos y de los pasivos asumidos en esa combinación de negocios será su coste atribuido según las NIIF en esa fecha. Si las NIIF exigen, en una fecha posterior, una valoración basada en el coste de estos activos y pasivos, este coste atribuido será la base para la depreciación o amortización basadas en el coste, a partir de la fecha de la combinación de negocios.

(*) Estos cambios incluyen las reclasificaciones hacia o desde los activos inmateriales, si el fondo de comercio no se reconoció como activo según los PCGA anteriores. Esto sucede si, de acuerdo con los PCGA anteriores, la entidad (a) dedujo el fondo de comercio directamente del patrimonio neto, o (b) no trató la combinación de negocios como una adquisición.

- f) Si un activo adquirido, o un pasivo asumido, en una combinación de negocios anterior no fue objeto de reconocimiento según los PCGA anteriores, no tendrá un coste atribuido nulo en el balance de apertura con arreglo a las NIIF. En lugar de eso, la empresa adquirente lo reconocerá y valorará, en su balance consolidado, utilizando la base que hubiera sido requerida de acuerdo con las NIIF en el balance individual de la empresa adquirida. Como ejemplo: si la adquirente no tiene, según sus PCGA anteriores, capitalizados los arrendamientos financieros adquiridos en una combinación de negocios anterior, procederá a capitalizarlos, en sus estados financieros consolidados, en la forma que la NIC 17 Arrendamientos hubiera obligado a hacerlo a la empresa adquirida en sus estados financieros individuales con arreglo a las NIIF. Por el contrario, si un activo o pasivo quedó incluido, según los PCGA anteriores, en el fondo de comercio, pero si se hubiese aplicado la NIC 22 se hubiera reconocido por separado, tal activo o pasivo permanecerá como componente del citado fondo de comercio, salvo que las NIIF obligasen a reconocerlo en los estados financieros individuales de la adquirida.
- g) En el balance de apertura con arreglo a las NIIF, el importe en libros del fondo de comercio será el importe en libros en la fecha de transición según los PCGA anteriores, tras realizar los tres ajustes siguientes:
- Si fuera requerido por el punto de la letra c) de este párrafo B2, el adoptante por primera vez incrementará el importe en libros del fondo de comercio cuando proceda a reclasificar una partida que reconoció como activo inmaterial según los PCGA anteriores. De forma similar, si la letra f) del presente párrafo B2 exige al adoptante por primera vez el reconocimiento de un activo inmaterial que quedó incluido en el fondo de comercio reconocido según los PCGA anteriores, procederá a reducir su importe en libros (y, si fuera el caso, a ajustar los intereses minoritarios y los impuestos diferidos correspondientes).
 - Una contingencia que afectase al importe de la contrapartida de la compra, en una combinación de negocios anterior, puede haber quedado resuelta antes de la fecha de transición a las NIIF. Si se puede hacer una estimación fiable del ajuste contingente, y si el pago es probable, la entidad que adopte por primera vez las NIIF ajustará el fondo de comercio por ese importe. De forma similar, el adoptante por primera vez ajustará el importe en libros del fondo de comercio cuando un ajuste contingente previamente reconocido no pueda ser valorado de forma fiable, o si su pago no resulte ya probable.
 - Con independencia de si existe alguna indicación de deterioro del valor del fondo de comercio, la entidad que adopte por primera vez las NIIF aplicará la NIC 36 Deterioro del Valor de los Activos para comprobar, en la fecha de transición, si el fondo de comercio ha sufrido algún deterioro de su valor, y para reconocer, en su caso, la pérdida por deterioro resultante, mediante un ajuste a las reservas por ganancias acumuladas (o, si así lo exigiera la NIC 36, en las reservas por revalorización). La comprobación del deterioro se basará en las condiciones existentes en la fecha de transición a las NIIF.
- h) No se practicará, en la fecha de transición a las NIIF, ningún otro ajuste en el importe en libros del fondo de comercio. A título de ejemplo, el adoptante por primera vez no reexpresará el importe en libros del fondo de comercio:
- para excluir una partida de investigación y desarrollo en curso adquirida en esa combinación de negocios (salvo que el activo inmaterial correspondiente cumpliera las condiciones para su reconocimiento, según la NIC 38, en el balance individual de la empresa adquirida);
 - para ajustar la amortización del fondo de comercio realizada con anterioridad;
 - para revertir ajustes del fondo de comercio no permitidos en la NIC 22, pero practicados según los PCGA anteriores, que procedan de ajustes a los activos y pasivos entre la fecha de la combinación de negocios y la fecha de transición a las NIIF.
- i) Si, de acuerdo con PCGA anteriores, la entidad que adopte por primera vez las NIIF reconoció el fondo de comercio como una reducción del patrimonio neto:
- No reconocerá este fondo de comercio en su balance de apertura con arreglo a las NIIF. Además, no transferirá este fondo de comercio a la cuenta de resultados si enajena la inversión en la dependiente o si ésta sufriera un deterioro del valor.
 - Los ajustes que se deriven de la resolución posterior de una contingencia, que afectase a la contrapartida de la compra, se reconocerán en las reservas por ganancias acumuladas.
- j) El adoptante por primera vez, siguiendo sus PCGA anteriores, pudo no haber consolidado una dependiente adquirida en una combinación de negocios anterior (por ejemplo porque la dominante no la considerase, según esos PCGA, como dependiente, o porque no preparaba estados financieros consolidados). La entidad que adopte por primera vez las NIIF ajustará el importe en libros de los activos y pasivos de la dependiente, para obtener los importes que las NIIF habrían exigido en el balance individual de la dependiente. El coste atribuido del fondo de comercio será igual a la diferencia, a la fecha de transición a las NIIF, entre:
- la participación de la dominante en tales importes en libros, una vez ajustados; y
 - el coste, en los estados financieros individuales de la dominante, de su inversión en la dependiente.
- k) La valoración del interés minoritario y de los impuestos diferidos se deriva de la valoración de otros activos y pasivos. Por tanto, los ajustes descritos anteriormente para los activos y pasivos reconocidos afectan a los intereses minoritarios y a los impuestos diferidos.

- B3 La exención referida a las combinaciones de negocios anteriores, también será aplicable a las adquisiciones anteriores de inversiones en asociadas y participaciones en negocios conjuntos.
- B4 Además, la fecha seleccionada en función del párrafo B1 se aplica igualmente para todas esas adquisiciones.
-

*Apéndice C***Modificaciones que afectan a otras NIIF**

Las modificaciones contenidas en este apéndice tienen vigencia para los estados financieros anuales que abarquen ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2004. Si una entidad aplica esta NIIF para un ejercicio anterior, estas modificaciones tendrán también vigencia para el mismo.

C1 Esta NIIF deroga la SIC-8 Aplicación, por Primera Vez, de las NIC como Base de Contabilización.

C2 Esta NIIF modifica la letra h) del párrafo 172 de la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Valoración, que ahora queda como sigue:

“h) si se hubieran realizado titulizaciones, cesiones u otra transacción que implique dar de baja un instrumento financiero, con anterioridad al inicio del ejercicio en que se aplique por primera vez esta Norma, no debe cambiarse retroactivamente la forma de contabilizar dicha operación, para cumplir con los requerimientos establecidos en esta Norma; sin embargo, esto no exime al cedente del cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- i) reconocer todos los derivados y otras participaciones, tales como los derechos u obligaciones derivados de la administración de dichos instrumentos, que haya conservado después de realizar la transacción y cumplan las condiciones para su reconocimiento según esta Norma u otra NIIF; y
 - ii) consolidar todas las entidades con cometido especial controladas por el cedente (véase la SIC-12 Consolidación — Entidades con Cometido Especial).”»
-

REGLAMENTO (CE) Nº 708/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de abril de 2004

por el que se determina la cantidad de determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos que estará disponible para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004 en el marco de los contingentes abiertos por la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) Cuando se atribuyeron certificados de importación para los cuatro primeros meses de 2004 con respecto a determinados contingentes contemplados en el Reglamento (CE) nº 2535/2001, las solicitudes de certificados abarcaban cantidades inferiores a las disponibles para los productos en cuestión. Por consiguiente, conviene determinar la cantidad de la que podrá disponerse con respecto a cada contingente en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004, teniendo en cuenta las cantidades no asignadas resultantes de los Reglamentos de la Comisión (CE) nº 126/2004 ⁽³⁾ y (CE)

nº 178/2004 ⁽⁴⁾ por los que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2004 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 2535/2001.

- (2) En aras de la claridad y la coherencia, procede establecer las cantidades disponibles de todos los contingentes que se abran en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se recogen las cantidades de las que podrá disponerse para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004 durante el resto del segundo semestre del año de importación de determinados contingentes a que hace referencia el Reglamento (CE) nº 2535/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 50/2004 (DO L 7 de 13.1.2004, p. 9).

⁽³⁾ DO L 17 de 24.1.2004, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 28 de 31.1.2004, p. 11.

ANEXO

CANTIDADES ⁽¹⁾ DISPONIBLES PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE MAYO Y EL 30 DE JUNIO DE 2004*Anexo I.A**(en toneladas)*

Contingentes arancelarios no especificados por país de origen	
Número de orden	Cantidad
09.4590	11 333
09.4599	1 667
09.4591	5 172
09.4592	18 160
09.4593	4 937
09.4594	16 013
09.4595	2 500
09.4596	7 364

*Anexo I.B**(en toneladas)*

5. Productos originarios de Rumanía	
09.4758	433
6. Productos originarios de Bulgaria	
09.4675	750
09.4660	2 744

⁽¹⁾ Incluido, en su caso, el remanente resultante de los Reglamentos (CE) n° 126/2004 y (CE) n° 178/2004.

Anexo 1.F

(en toneladas)

Productos originarios de Suiza	
09.4155	1 043
09.4156	2 552

Anexo 1.H

(en toneladas)

Productos originarios de Noruega	
09.4781	1 180
09.4782	88,8

REGLAMENTO (CE) Nº 709/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 2004****por el que se establecen medidas transitorias en el sector vitivinícola con motivo de la adhesión de Malta a la Unión Europea**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, establece, en el punto 1 de la letra B del anexo VII, que el etiquetado de los productos elaborados en la Comunidad puede completarse con determinadas indicaciones, en las condiciones que se determinen, las cuales, para los vinos de mesa con indicación geográfica y para los vcpd son, entre otras, el año de cosecha y el nombre de una o varias variedades de vid. Conforme a esa disposición, las citadas indicaciones facultativas únicamente pueden figurar en las etiquetas de los vinos vcpd y de los «vinos de mesa con indicación geográfica».
- (2) El Reglamento (CE) nº 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 29 de abril de 2002, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas ⁽²⁾, contiene disposiciones acerca de la indicación en el etiquetado de menciones facultativas como el año de cosecha y la variedad o variedades de vid utilizadas para elaborar el vino. De acuerdo con esas disposiciones, las citadas indicaciones facultativas únicamente pueden figurar en las etiquetas de los vinos vcpd y de los «vinos de mesa con indicación geográfica».
- (3) Malta sólo produce o elabora vinos de mesa a partir de mosto de uva o de uvas que proceden básicamente de Italia, y esos vinos se etiquetan actualmente con la indicación del año de cosecha y de la variedad o variedades de vid utilizadas. Desde la fecha de adhesión a la Comu-

nidad, Malta no podrá indicar esas dos menciones, según lo dispuesto en los Reglamentos (CE) nº 1493/1999 y (CE) nº 753/2002.

- (4) Este cambio en las etiquetas de los vinos originarios de Malta o elaborados en este país puede suponer un perjuicio importante para los productores malteses habida cuenta de que los consumidores están acostumbrados a las etiquetas que se utilizan actualmente, las cuales contienen diferentes datos. Para evitar perturbaciones en el mercado maltés y facilitar la transición de la situación actual de Malta a las disposiciones comunitarias sobre el etiquetado, resulta conveniente establecer una excepción temporal a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) nº 1493/1999 y (CE) nº 753/2002 para que los vinos malteses puedan seguir indicando en sus etiquetas el año de cosecha y la variedad o variedades de vid utilizadas.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el primero y el segundo guiones de la letra b) del punto 1 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1493/1999, hasta el 30 de abril de 2006 los vinos elaborados en Malta u originarios de este país podrán indicar en su etiqueta el año de cosecha y el nombre de la variedad o variedades de vid utilizadas.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 18 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 753/2002, hasta el 30 de abril de 2006 los vinos elaborados en Malta u originarios de este país podrán indicar en su etiqueta el año de cosecha y el nombre de la variedad o variedades de vid utilizadas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1795/2003 de la Comisión (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

⁽²⁾ DO L 118 de 4.5.2002, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 316/2004 (DO L 55 de 24.2.2004, p. 16).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 710/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de abril de 2004

por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 780/2003 en lo concerniente a un subcontingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 780/2003 de la Comisión ⁽²⁾ abrió un subcontingente arancelario II de 34 450 toneladas de carne de vacuno congelada con el número de orden 09.4003 y establecía disposiciones sobre su gestión, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004, dividido en dos subperíodos semestrales.
- (2) Con objeto de que los agentes económicos establecidos en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia puedan beneficiarse del subcontingente II a partir del 1 de mayo de 2004, las cantidades del subcontingente disponibles para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2004 se dividieron en dos tramos *pro rata temporis* con arreglo al Reglamento (CE) nº 2341/2003 de la Comisión ⁽³⁾. Según este Reglamento, podrán presentarse solicitudes de certificados durante el período comprendido entre el 5 y el 8 de enero de 2004 y el 3 y el 7 de mayo de 2004.
- (3) El período correspondiente al segundo tramo dura sólo dos meses y las cantidades disponibles para este período son también relativamente pequeñas. Por tanto, a fin de

conseguir el máximo aprovechamiento de los certificados de importación de productos cárnicos dentro del subcontingente II para dicho período, procede establecer una excepción al párrafo primero del apartado 7 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 780/2003 que permita a todos los titulares de certificados de importación proceder, sin limitación cuantitativa alguna, al despacho a libre práctica de carne que haya sido almacenada previamente con arreglo al régimen comunitario de depósitos aduaneros.

- (4) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 7 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 780/2003, los titulares de certificados de importación emitidos después del 1 de mayo de 2004 con arreglo al Reglamento (CE) nº 2341/2003 podrán proceder, sin limitación cuantitativa alguna, al despacho a libre práctica de carne que haya sido almacenada previamente con arreglo al régimen comunitario de depósitos aduaneros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 114 de 8.5.2003, p. 8.

⁽³⁾ DO L 346 de 31.12.2003, p. 33; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 385/2004 (DO L 64 de 2.3.2004, p. 24).

**REGLAMENTO (CE) Nº 711/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de abril de 2004**

por el que se establecen medidas transitorias con respecto a las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) nº 780/2003, por el que se abre y gestiona un subcontingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91, con motivo de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia a la Unión Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el primer párrafo de su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 780/2003 de la Comisión ⁽¹⁾ prevé la gestión de un subcontingente arancelario de 34 450 toneladas de determinadas carnes de vacuno congeladas, al que se ha asignado el número de orden 09.4003, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004 (subcontingente II), dividido en dos períodos semestrales.
- (2) A fin de garantizar que los agentes económicos de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (nuevos Estados miembros) pudieran acceder a dicho subcontingente a partir del 1 de mayo de 2004, las cantidades del subcontingente disponibles para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2004 quedaron divididas en dos tramos *pro rata temporis* por el Reglamento (CE) nº 2341/2003 de la Comisión ⁽²⁾. Pueden presentarse solicitudes de certificados del 5 al 8 de enero de 2004 y del 3 al 7 de mayo de 2004.
- (3) Los artículos 8 a 11 de la parte III del Reglamento (CE) nº 780/2003 establecen disposiciones específicas para la autorización de quienes soliciten certificados de importación con respecto al subcontingente II. Es conveniente adoptar medidas transitorias con objeto de garantizar el acceso de los agentes económicos de los nuevos Estados miembros a los certificados de importación a partir de la fecha de adhesión de los citados países a la Unión Europea.
- (4) Los agentes económicos de los nuevos Estados miembros han de tener la posibilidad de solicitar certificados de importación en el marco del subcontingente II durante el período comprendido entre el 3 y el 7 de mayo de 2004, sin que para ello sea necesaria una autorización previa. A tal fin, deben acreditar que participan verdaderamente en la importación o exportación de carne de vacuno procedente de terceros países o destinada a

terceros países. Esta participación debe demostrarse mediante la presentación de pruebas de importaciones o exportaciones recientes de cierta relevancia. En lo que respecta al requisito de presentar pruebas referentes a las actividades comerciales, conviene autorizar a los solicitantes de los nuevos Estados miembros para que tengan en cuenta no sólo el comercio con la Comunidad, sino también el comercio con todos los terceros países.

- (5) A fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema y habida cuenta del breve plazo de que se dispone para efectuar las oportunas comprobaciones de los solicitantes, es necesario adoptar disposiciones que regulen los controles *a posteriori* que habrán de practicar las autoridades de los nuevos Estados miembros con respecto a los agentes económicos que soliciten certificados de importación en los nuevos Estados miembros.
- (6) Cuando haya razones obvias para sospechar que han solicitado certificados de importación agentes económicos falsos, los Estados miembros procederán a un examen más detallado de las solicitudes.
- (7) Conviene establecer sanciones en caso de que agentes económicos falsos de los nuevos Estados miembros hayan solicitado certificados de importación o cuando se expidan certificados sobre la base de documentación falsa o engañosa. Dichas sanciones también han de ser aplicables a los agentes económicos de la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 en los casos en que mantengan vínculos con agentes económicos falsos de los nuevos Estados miembros o estén involucrados en la presentación de documentación falsa o engañosa por parte de estos agentes económicos.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 780/2003, los agentes económicos establecidos en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo, «nuevos Estados miembros») podrán solicitar certificados de importación con respecto al subcontingente II del 3 al 7 de mayo de 2004 sin autorización previa de las autoridades competentes del Estado miembro en que estén establecidos.

⁽¹⁾ DO L 114 de 8.5.2003, p. 8.

⁽²⁾ DO L 346 de 31.12.2003, p. 33; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 385/2004 (DO L 64 de 2.3.2004, p. 24).

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 780/2003, los agentes económicos establecidos en los nuevos Estados miembros solamente podrán solicitar certificados de importación con respecto al contingente a que se hace referencia en el apartado 1 en el Estado miembro en cuyo registro del impuesto sobre el valor añadido (IVA) se halle inscrito el agente económico.

3. Las solicitudes de certificados sólo serán admisibles cuando el solicitante presente la petición correspondiente a la autoridad competente de un nuevo Estado miembro, acompañada de documentos que demuestren que:

a) ha ejercido por cuenta propia una actividad comercial consistente en la importación de otros países o en la exportación a otros países de carne de vacuno de los códigos NC 0201, 0202 o 0206 29 91 durante los años 2002 y 2003,

b) en el ejercicio de dicha actividad:

- ha importado durante esos dos años un mínimo de 100 toneladas de dicha carne de vacuno, expresada en peso del producto, o
- ha exportado durante esos dos años un mínimo de 220 toneladas de dicha carne de vacuno, expresada en peso del producto,

en, al menos, dos operaciones al año.

Los agentes económicos que hayan abandonado sus actividades en el sector de la carne de vacuno a 1 de enero de 2004 no podrán optar a este subcontingente.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por «terceros países» todos los terceros países, incluidos los Estados miembros de la Comunidad en su composición en la fecha previa a la de entrada en vigor del Tratado de adhesión de 2003.

4. Con el fin de demostrar la actividad comercial ejercida por cuenta propia a que se hace referencia en la letra a) del apartado 3, los agentes económicos presentarán pruebas documentales en forma de facturas comerciales y declaraciones contables, así como cualquier otro documento que muestre, a satisfacción del nuevo Estado miembro interesado, que la actividad comercial exigida está vinculada únicamente al solicitante de que se trata.

5. La prueba de la importación o de la exportación consistirá exclusivamente en los documentos aduaneros debidamente visados por las autoridades aduaneras de los nuevos Estados miembros.

Los nuevos Estados miembros podrán aceptar copias de los mencionados documentos si están debidamente certificadas por las autoridades competentes.

6. Los nuevos Estados miembros examinarán y comprobarán la validez de la documentación presentada.

7. Una empresa resultante de la fusión de empresas que tengan derecho cada una de ellas a presentar una solicitud de autorización de conformidad con los apartados 2 a 4 gozará de los mismos derechos que las empresas a partir de las cuales se haya constituido.

Artículo 2

1. Los nuevos Estados miembros comprobarán que no existe vinculación entre los solicitantes con arreglo al artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾, cuando:

- en la prueba de importación o de exportación contemplada en el apartado 3 del artículo 1 del presente Reglamento figuren dos o más solicitantes con la misma dirección postal,
- en el momento de la solicitud, dos o más solicitantes estén inscritos en el registro del IVA u otro registro oficial similar en la misma dirección postal,
- los nuevos Estados miembros tengan motivos para sospechar que los solicitantes están vinculados entre sí en cuestiones de gestión, personal u operaciones.

2. En caso de que se encuentre un vínculo entre solicitantes, se rechazarán todas las solicitudes correspondientes a menos que los solicitantes de que se trate puedan demostrar, a satisfacción de la autoridad competente, que son independientes entre sí en la gestión, en el personal y en todas las operaciones relacionadas con su actividad comercial o técnica.

3. En caso de que un nuevo Estado miembro o un Estado miembro de la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 tenga motivos para sospechar que un solicitante de un nuevo Estado miembro está vinculado en cuestiones de gestión, personal u operaciones a un solicitante de otro nuevo Estado miembro o de un Estado miembro de la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004, los dos Estados miembros interesados comprobarán si existe vinculación entre ellos con arreglo al artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

A tal fin, las autoridades competentes de los nuevos Estados miembros remitirán a la Comisión antes del 15 de mayo de 2004 listas de los agentes económicos que hayan solicitado certificados de importación con respecto al subcontingente II del 3 al 7 de mayo de 2004. Dichas listas incluirán los nombres y direcciones de los agentes económicos de que se trate. A continuación, la Comisión distribuirá las listas recibidas a las autoridades de todos los Estados miembros, así como la lista de los agentes económicos autorizados por los Estados miembros de la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004.

4. Una vez transcurrido el período de expedición de los certificados, los nuevos Estados miembros practicarán controles que abarquen a una tercera parte de los solicitantes como mínimo a fin de comprobar que los solicitantes no están vinculados entre ellos con arreglo al artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

En caso de que se encuentre un vínculo entre solicitantes, se retirarán con efecto retroactivo los certificados expedidos a todos los agentes económicos interesados con respecto al período de presentación de solicitudes comprendido entre el 3 y el 7 de mayo de 2004, junto con todos los beneficios que ya se hubieran concedido sobre la base de dichos certificados, a menos que tales agentes puedan demostrar, a satisfacción de la autoridad competente, que son independientes entre sí en la gestión, en el personal y en todas las operaciones relacionadas con su actividad comercial o técnica.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

5. Cuando posteriormente se demuestre que la admisibilidad de los certificados presentados se decidió sobre la base de documentación falsa o engañosa, se retirarán con efecto retroactivo los certificados expedidos con respecto al período de presentación de solicitudes comprendido entre el 3 y el 7 de mayo de 2004 a todos los agentes económicos implicados en la presentación de dicha documentación, junto con todos los beneficios que ya se hubieran concedido sobre la base de la misma.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 712/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 2004****por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 139ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽²⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar

según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 139ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta de mantequilla de intervención y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 139ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula		A		B		
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador	
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	215,1	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	129	—	—
		Concentrada	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 713/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de abril de 2004

por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 139ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽²⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar

según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 139ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 139ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Modo de utilización					
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %	69	65	69	65
	Mantequilla < 82 %	67	62	—	62
	Mantequilla concentrada	86	79	85	77
	Nata	—	—	30	27
Garantía de transformación	Mantequilla	76	—	76	—
	Mantequilla concentrada	95	—	94	—
	Nata	—	—	33	—

REGLAMENTO (CE) Nº 714/2004 DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 2004

por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 58ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2799/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo ⁽²⁾ los organismos de intervención han puesto en licitación permanente ciertas cantidades de leche desnatada en polvo que obran en su poder.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de dicho Reglamento, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no dar curso a la licitación. El importe de la garantía de transformación debe ser determinado teniendo en cuenta la diferencia entre el precio de mercado de la leche desnatada en polvo y el precio mínimo de venta.

(3) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el precio mínimo de venta al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de transformación.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 58ª licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2799/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 13 de abril de 2004, el precio mínimo de venta y la garantía de transformación se fijan como sigue:

- | | |
|-------------------------------|--------------------|
| — precio mínimo de venta: | 195,10 EUR/100 kg, |
| — garantía de transformación: | 52,00 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2132/2003 (DO L 320 de 5.12.2003, p. 4).

REGLAMENTO (CE) Nº 715/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 2004****por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 311ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽²⁾ los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 311ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- importe máximo de la ayuda 85 EUR/100 kg.
- garantía de destino 94 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 (JO L 16 de 21.1.1999, p. 19)

REGLAMENTO (CE) Nº 716/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 2004****por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 581/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla ⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽³⁾, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 14 de abril de 2004.
- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 581/2004, para el período de licitación que concluye el 14 de abril de 2004, el importe máximo de la restitución para los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento será el siguiente:

(EUR/100 kg)

Producto	Código de la nomenclatura para las restituciones por exportación	Importe máximo de la restitución por exportación	
		para la exportación al destino a que se refiere el primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 581/2004	para la exportación a los destinos a que se refiere el segundo guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 581/2004
Mantequilla	ex 0405 10 19 9500	—	—
Mantequilla	ex 0405 10 19 9700	—	157,95
Butteroil	ex 0405 90 10 9000	—	197,40

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 2004.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 64.⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 717/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 2004****por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 582/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 582/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos⁽³⁾, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede

fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 14 de abril de 2004.

- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 582/2004, para el período de licitación que concluye el 14 de abril de 2004, el importe máximo de la restitución para el producto y los destinos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento será 46,89 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 67.

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

REGLAMENTO (CE) Nº 718/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 2004****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2314/2003 en lo que se refiere al plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial para la reventa en el mercado comunitario de centeno en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2314/2003 de la Comisión ⁽²⁾ abrió una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de centeno en poder del organismo de intervención alemán cuyo plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial expira el 27 de mayo de 2004.
- (2) En la situación actual del mercado, conviene fijar una fecha posterior para la última licitación parcial.
- (3) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2314/2003.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tercer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2314/2003 se substituirá por el texto siguiente:

«El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 15 de julio de 2004, a las 9 horas (hora de Bruselas).»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p.1).

⁽²⁾ DO L 342 de 30.12.2003, p. 32; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 295/2004 (DO L 50 de 20.2.2004, p.14).

REGLAMENTO (CE) Nº 719/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de abril de 2004

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1877/2003 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 12 al 15 de abril de 2004 a 184,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 20.

⁽³⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 18).

REGLAMENTO (CE) Nº 720/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de abril de 2004

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1878/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1878/2003 de la Comisión ⁽³⁾ se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 12 al 15 de abril de 2004 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo B del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 1878/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1453/1999 de la Comisión (DO L 167 de 2.7.1999, p. 19).

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 721/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 2004****relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1875/2003 de la Comisión ⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 12 al 15 de abril de 2004 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países, contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 14.

⁽³⁾ DO L 60 de 7.3.1975, p. 25; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 18).

REGLAMENTO (CE) Nº 722/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de abril de 2004

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1876/2003 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 12 al 15 de abril de 2004 a 68,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 17.

⁽³⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 18).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 2004

por la que se establece la asignación de la reserva de eficacia por Estados miembros en virtud de la ayuda de los Fondos Estructurales comunitarios con respecto a los objetivos 1, 2 y 3 y el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca en las regiones no incluidas en el objetivo 1

[notificada con el número C(2004) 883]

(2004/344/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 44,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 5 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 se establece que el 4 % de los créditos de compromiso de los repartos indicativos nacionales debe asignarse con arreglo al artículo 44 del mismo. El 1 de julio de 1999 la Comisión estableció los repartos indicativos de los créditos de compromiso por Estados miembros en virtud de los objetivos 1, 2 y 3 mediante las Decisiones 1999/501/CE ⁽²⁾, 1999/504/CE ⁽³⁾ y 1999/505/CE ⁽⁴⁾ respectivamente, y, los del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca en las regiones fuera del objetivo n° 1, mediante la Decisión 1999/500/CE ⁽⁵⁾.
- (2) Los Estados miembros, en estrecho contacto con la Comisión y basándose en los indicadores de seguimiento a que se refiere el apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, evaluaron la eficacia de cada uno de sus documentos correspondientes a cada uno de los objetivos antes del 31 de diciembre de 2003. Basándose en estas evaluaciones, presentaron a la Comisión sus propuestas de asignación de la reserva de eficacia.
- (3) Por tanto, la reserva de eficacia debe asignarse a los programas operativos, al documento único de programación o a las prioridades de este último que se consideren eficaces.

- (4) La presente Decisión se complementará mediante una Decisión de la Comisión sobre cada programa operativo o documento único de programación, de conformidad con los artículos 14 y 15 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 y de acuerdo con el perfil de asignación anual de fondos de Berlín.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las asignaciones de la reserva de eficacia por Estados miembros en lo que respecta al objetivo 1 serán las que figuran en el anexo 1.

Artículo 2

Las asignaciones de la reserva de eficacia por Estados miembros en lo que respecta al objetivo 2 serán las que figuran en el anexo 2.

Artículo 3

Las asignaciones de la reserva de eficacia por Estados miembros en lo que respecta al objetivo 3 serán las que figuran en el anexo 3.

Artículo 4

Las asignaciones de la reserva de eficacia por Estados miembros en lo que respecta al Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca en las regiones fuera del objetivo 1 serán las que figuran en el anexo 4.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1105/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 3).

⁽²⁾ DO L 194 de 27.7.1999, p. 49.

⁽³⁾ DO L 194 de 27.7.1999, p. 60.

⁽⁴⁾ DO L 194 de 27.7.1999, p. 63.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 27.7.1999, p. 47.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Michel BARNIER
Miembro de la Comisión

ANEXO 1

Importes de la reserva de eficacia correspondientes al objetivo nº 1 y la ayuda transitoria del mismo

(en EUR)

Bélgica				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. 1	Obj. 1 trans.	Total
1999BE161DO001	Programa de ayuda transitoria en Henao			
	1. Desarrollo de la base productiva	0	9 800 000	9 800 000
	2. Promoción del crecimiento a través de la economía basada en el conocimiento	0	2 000 000	2 000 000
	3. Desarrollo del potencial de agricultura, silvicultura y acuicultura	0	1 900 000	1 900 000
	4. Aumento del atractivo de la región a través de obras de rehabilitación y mejora de la imagen	0	6 000 000	6 000 000
	5. Mejora del acceso al mercado laboral	0	4 399 721	4 399 721
	6. Ayuda a la reinserción laboral y fomento de la integración social	0	3 900 279	3 900 279
	7. Asistencia técnica	0	0	0
Total obj. 1 Bélgica		0	28 000 000	28 000 000

Nota: las casillas en gris significan que no se distingue entre el objetivo nº 1 y la ayuda transitoria en lo que respecta a la prioridad (sólo en lo que respecta al programa)

(en EUR)

Alemania				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. 1	Obj. 1 trans.	Total
1999DE161PO001	Berlín Oriental	0	29 433 000	29 433 000
	1. Ayuda a la competitividad			1 000 000
	2. Mejora de las infraestructuras			679 000
	3. Mejora y protección del medio ambiente			0
	4. Creación de empleo y garantía de igualdad de oportunidades			27 472 000
	5. Desarrollo rural			282 000
	6. Asistencia técnica			0
1999DE161PO002	Turingia	125 000 000	0	125 000 000
	1. Fomento de la competitividad empresarial, especialmente de las PYME			27 000 000
	2. Medidas de infraestructura			45 100 000
	3. Protección y mejora del medio ambiente			11 700 000
	4. Fomento de los recursos humanos y la igualdad de oportunidades			16 000 000

(en EUR)

Alemania				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. 1	Obj. 1 trans.	Total
	5. Fomento del desarrollo rural			23 000 000
	6. Asistencia técnica			2 200 000
1999DE161PO003	Programa de Sajonia-Anhalt	146 000 000	0	146 000 000
	1. Ayudas a las empresas			83 000 000
	2. Desarrollo de las infraestructuras			0
	3. Medio ambiente			0
	4. Recursos humanos			31 000 000
	5. Desarrollo rural			32 000 000
	6. Asistencia técnica			0
1999DE161PO004	Programa de Mecklemburgo-Pomerania Occidental	106 560 000	0	106 560 000
	1. Fomento de la competitividad empresarial, especialmente de las PYME			8 330 000
	2. Infraestructuras			39 450 000
	3. Protección y mejora del medio ambiente			32 580 000
	4. Fomento de los recursos humanos			24 710 000
	5. Desarrollo rural			0
	6. Asistencia técnica			1 490 000
1999DE161PO005	Programa del objetivo nº 1 de Brandemburgo	135 000 000	0	135 000 000
	1. Fomento de la competitividad empresarial, especialmente de las PYME			36 600 000
	2. Medidas de infraestructura			58 900 000
	3. Protección y mejora del medio ambiente			0
	4. Fomento de los recursos humanos y la igualdad de oportunidades			25 200 000
	5. Fomento del desarrollo rural			14 300 000
	6. Asistencia técnica			0

(en EUR)

Alemania				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. 1	Obj. 1 trans.	Total
1999DE161PO006	Programa de Sajonia	212 000 000	0	212 000 000
	1. Fomento de la competitividad empresarial, especialmente de las PYME			45 420 000
	2. Medidas de infraestructura			96 580 000
	3. Protección y mejora del medio ambiente			70 000 000
	4. Fomento de los recursos humanos y la igualdad de oportunidades			0
	5. Fomento del desarrollo rural			0
	6. Asistencia técnica			0
2000DE161PO001	Programa del objetivo nº 1 de infraestructura de transporte	69 000 000	0	69 000 000
	1. Infraestructura ferroviaria			69 000 000
	2. Infraestructura viaria			0
	3. Infraestructura de vías navegables			0
	4. Telemática y transporte intermodal			0
	5. Asistencia técnica			0
2000DE051PO007	PO Federal FSE	70 000 000	2 567 000	72 567 000
	1. Políticas activas y preventivas del mercado laboral			36 067 902
	2. Sociedad sin exclusiones			26 991 142
	3. Formación profesional y general, formación permanente (estructuras y sistemas)			0
	4. Adaptabilidad e iniciativa empresarial			0
	5. Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres			9 507 956
	6. Capital social local			0
	7. Asistencia técnica			0

(en EUR)

Alemania				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. 1	Obj. 1 trans.	Total
1999DE141PO001	PO de pesca	3 440 000	0	3 440 000
	1. Ajuste del esfuerzo pesquero			0
	2. Renovación y modernización de la flota			0
	3. Protección y desarrollo de los recursos pesqueros, acuicultura, instalaciones portuarias, transformación, comercialización y pesca fluvial			3 440 000
	4. Otras medidas			0
	5. Asistencia técnica			0
Total obj. nº 1 Alemania		867 000 000	32 000 000	899 000 000

(en EUR)

Grecia				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. 1	Obj. 1 trans.	Total
2000GR051PO001	Fomento del empleo y formación profesional	126 565 971	0	126 565 971
2000GR051PO002	Educación y formación profesional inicial	166 481 293	0	166 481 293
2000GR051PO003	Salud y prevención	0	0	0
2000GR141PO001	Pesca	21 137 556	0	21 137 556
2000GR061PO021	Desarrollo y reestructuración rural	49 336 740	0	49 336 740
2000GR161PO001	Asistencia técnica	0	0	0
2000GR161PO002	Ática	0	0	0
2000GR161PO003	Peloponeso	0	0	0
2000GR161PO004	Grecia Occidental	28 707 055	0	28 707 055
2000GR161PO005	Grecia Continental	0	0	0
2000GR161PO006	Tesalia	0	0	0
2000GR161PO007	Épiro	0	0	0
2000GR161PO008	Creta	41 788 604	0	41 788 604
2000GR161PO009	Egeo Septentrional	0	0	0

(en EUR)

Grecia				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. 1	Obj. 1 trans.	Total
2000GR161PO010	Egeo Meridional	14 888 753	0	14 888 753
2000GR161PO011	Islas Jónicas	9 787 397	0	9 787 397
2000GR161PO012	Macedonia Oriental	29 333 997	0	29 333 997
2000GR161PO013	Macedonia Occidental	14 886 837	0	14 886 837
2000GR161PO014	Macedonia Central	36 135 157	0	36 135 157
2000GR161PO016	Competitividad	79 068 216	0	79 068 216
2000GR161PO019	Ferrocarril, aeropuertos y transporte urbano	0	0	0
2000GR161PO020	Ejes viarios, puertos y desarrollo urbano	287 597 399	0	287 597 399
2000GR161PO023	Sociedad de la información	0	0	0
2000GR161PO026	Cultura	39 285 025	0	39 285 025
2000GR161PO027	Medio ambiente	0	0	0
		945 000 000	0	945 000 000

(en EUR)

España				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. 1	Obj. 1 trans.	Total
2000ES051PO014	Sistema de formación profesional	0	0	0
2000ES051PO015	Iniciativa empresarial y formación continua	68 306 178	610 681	68 916 859
2000ES051PO016	Lucha contra la discriminación	14 098 464	0	14 098 464
2000ES051PO017	Desarrollo del empleo	149 636 006	1 594 667	151 230 673
2000ES061PO028	Mejora de las estructuras agrarias y los sistemas de producción	65 643 005	0	65 643 005
2000ES141PO001	Pesca	65 635 511	689 503	66 325 014
2000ES161PO002	Programa de Cantabria	0	13 105 149	13 105 149
2000ES161PO003	Programa regional de Andalucía	345 607 509	0	345 607 509
2000ES161PO004	Programa regional de Asturias	59 018 755	0	59 018 755
2000ES161PO005	Programa regional de Canarias	81 377 763	0	81 377 763
2000ES161PO006	Programa regional de Castilla-La Mancha	92 863 890	0	92 863 890
2000ES161PO007	Programa regional de Castilla y León	139 097 914	0	139 097 914

(en EUR)

España				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. 1	Obj. 1 trans.	Total
2000ES161PO008	Programa regional de Ceuta	3 398 632	0	3 398 632
2000ES161PO009	Programa regional de Valencia	120 978 017	0	120 978 017
2000ES161PO010	Programa regional de Extremadura	93 945 267	0	93 945 267
2000ES161PO011	Programa regional de Galicia	151 197 858	0	151 197 858
2000ES161PO012	Programa regional de Melilla	2 574 287	0	2 574 287
2000ES161PO013	Programa regional de Murcia	50 132 218	0	50 132 218
2000ES161PO014	Mejora de la competitividad y desarrollo de las estructuras de producción	78 700 108	0	78 700 108
2000ES161PO015	Investigación, desarrollo e innovación	71 490 496	0	71 490 496
2000ES161PO016	Desarrollo local	47 298 122	0	47 298 122
2000ES161PO017	Asistencia técnica	0	0	0
2000ES161PO029	Sociedad de la información	0	0	0
		1 701 000 000	16 000 000	1 717 000 000

(en EUR)

Francia				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. nº 1	Obj. 1 trans.	Total
1999FR161DO001	Programa de La Reunión	72 100 305	0	72 100 305
1999FR161DO002	Norte-Paso de Calais	0	16 675 595	16 675 595
1999FR161DO003	Programa de ayuda transitoria de Córcega	0	7 324 405	7 324 405
2000 FR161DO004	Programa Nacional de Informática PRESAGE	0	0	0
2000FR161DO001	Programa de Guadalupe	25 910 582	0	25 910 582
2000FR161DO002	Programa de Guayana	18 980 232	0	18 980 232
2000FR161DO003	Programa de Martinica	30 008 881	0	30 008 881
2000FR161DO005	Programa nacional de asistencia técnica	0	0	0
		147 000 000	24 000 000	171 000 000

(en EUR)

Irlanda				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. 1	Obj. 1 trans.	Total
2000IE051PO001	Empleo y desarrollo de recursos humanos	0	0	0
2000IE161PO002	Programa operativo del sector productivo	0	0	0
2000IE161PO003	Programa operativo de asistencia técnica	0	0	0
2000IE161PO004	Programa operativo de infraestructura económica y social	55 000 000	79 000 000	134 000 000
2000IE161PO005	Programa operativo de la región del Sur y Este	0	0	0
2000IE161PO006	Programa operativo de la región de la Frontera, Centro y Oeste	0	0	0
		55 000 000	79 000 000	134 000 000

(en EUR)

Italia				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. 1	Obj. 1 trans.	Total
1999IT141PO001	Pesca	6 140 000	0	6 140 000
1999IT161PO001	Asistencia técnica	15 630 000	0	15 630 000
1999IT161PO002	Desarrollo local	99 580 000	0	99 580 000
1999IT161PO003	Investigación	71 150 000	0	71 150 000
1999IT161PO004	Seguridad	28 420 000	0	28 420 000
1999IT161PO005	Transporte	41 380 000	0	41 380 000
1999IT161PO006	Calabria	57 440 000	0	57 440 000
1999IT161PO007	Campania	183 105 000	0	183 105 000
1999IT161PO008	Molise	0	8 000 000	8 000 000
	1. Recursos naturales	0	2 450 000	2 450 000
	2. Recursos culturales	0	843 000	843 000
	3. Recursos humanos	0	520 000	520 000
	4. Sistemas de desarrollo local	0	2 536 000	2 536 000

(en EUR)

Italia				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. 1	Obj. 1 trans.	Total
	5. Redes y nodos de servicios	0	1 576 000	1 576 000
	6. Asistencia técnica	0	75 000	75 000
1999IT161PO009	Apulia	132 105 000	0	132 105 000
1999IT161PO010	Cerdeña	92 180 000	0	92 180 000
1999IT161PO011	Sicilia	191 400 000	0	191 400 000
1999IT161PO012	Basilicata	35 370 000	0	35 370 000
1999IT051PO0013	Educación	34 100 000	0	34 100 000
		988 000 000	8 000 000	996 000 000

(en EUR)

Países Bajos				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. 1	Obj. 1 trans.	Total
1999NL161DO001	I Programa de ayuda transitoria del objetivo nº 1 en Flevoland			
	1. Desarrollo de las zonas urbanas	0	2 750 000	2 750 000
	2. Desarrollo de las zonas rurales	0	1 080 000	1 080 000
	3. Mejora de las instalaciones de producción	0	2 170 000	2 170 000
	4. Cohesión social y mercado laboral	0	0	0
	5. Asistencia técnica	0	0	0
		0	6 000 000	6 000 000

(en EUR)

Austria				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. 1	Obj. 1 trans.	Total
1999AT161DO001	Burgenland			
	1. Actividades comerciales e industriales	4 277 690	0	4 277 690
	2. Investigación, tecnología y desarrollo	952 331	0	952 331
	3. Turismo y cultura	2 397 248	0	2 397 248
	4. Agricultura, silvicultura, pesca y conservación de la naturaleza	1 869 742	0	1 869 742

(en EUR)

Austria				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. 1	Obj. 1 trans.	Total
	5. Recursos humanos	2 502 989	0	2 502 989
	6. Asistencia técnica	0	0	0
		12 000 000	0	12 000 000

(en EUR)

Portugal				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. 1	Obj. 1 trans.	Total
1999PT161PO015	Programa operativo de Lisboa y Valle del Tajo (PORLVT)	0	72 222 055	72 222 055
1999PT051PO001	Educación	48 189 314	10 017 651	58 206 965
1999PT051PO002	Empleo, formación y desarrollo social	80 083 221	0	80 083 221
1999PT061PO007	Agricultura	36 974 718	8 314 433	45 289 151
1999PT141PO018	Pesca (continente)	5 493 886	1 102 842	6 596 728
1999PT161PO003	Programa operativo de ciencia, tecnología e innovación (POCTI)	12 804 535	4 404 308	17 208 843
1999PT161PO004	Programa operativo de sociedad de la información (POSI)	0	0	0
1999PT161PO005	Programa operativo de sanidad	14 925 017	2 707 611	17 632 628
1999PT161PO006	Programa operativo de cultura	9 805 398	2 025 192	11 830 590
1999PT161PO008	Programa operativo de economía (POE)	88 591 741	12 707 012	101 298 753
1999PT161PO009	Programa operativo de accesibilidad y transporte (POAT)	53 725 449	15 498 896	69 224 345
1999PT161PO010	Medio Ambiente (POA)	0	0	0
1999PT161PO011	Azores (PRODESA)	42 602 101	0	42 602 101
1999PT161PO012	Algarve (PROALGARVE)	22 603 359	0	22 603 359
1999PT161PO013	Alentejo	54 280 121	0	54 280 121
1999PT161PO014	Centro	85 286 072	0	85 286 072
1999PT161PO016	Madeira (POPRAM)	35 136 621	0	35 136 621
1999PT161PO017	Norte (ON — Operação Norte)	135 498 447	0	135 498 447
2000PT161PO001	Programa operativo de asistencia técnica	0	0	0
		726 000 000	129 000 000	855 000 000

(en EUR)

Finlandia				
Nº CCI	Objetivo nº 1	Obj. 1	Obj. 1 trans.	Total
1999FI161DO001	Programa de Finlandia Septentrional	13 900 000	0	13 900 000
1999FI161DO002	Programa de Finlandia Oriental	27 100 000	0	27 100 000
		41 000 000	0	41 000 000

(en EUR)

Suecia				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. 1	Obj.1 trans.	Total
1999SE161DO001	Programa de Norrland Septentrional	16 653 973	0	16 653 973
1999SE161DO002	Programa de Skogslän Meridional	15 346 028	0	15 346 028
		32 000 001	0	32 000 001

(en EUR)

Reino Unido				
Inglaterra				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. 1	Obj. 1 trans.	Total
1999GB161DO001	Programa del objetivo nº 1 de Cornualles e Islas Scilly	25 653 500	0	25 653 500
1999GB161DO002	Programa del objetivo nº 1 de Merseyside	55 822 300	0	55 822 300
1999GB161DO003	Programa del objetivo nº 1 de Yorkshire Meridional	49 008 700	0	49 008 700

Gales				
Nº CCI	Objetivo 1	Obj. 1	Obj. 1 trans.	Total
1999GB161DO004	Programa del objetivo nº 1 de Gales Occidental y Los Valles	80 515 500	0	80 515 500
	1. Desarrollo y ampliación de la base de las PYME			6 000 000
	2. Desarrollo de la innovación y la economía basada en el conocimiento			15 500 000
	3. Revitalización económica de la comunidad			0
	4. Desarrollo de la población			27 500 000
	5. Desarrollo rural y uso sostenible de los recursos naturales			10 015 500
	6. Desarrollo estratégico de las infraestructuras			21 500 000
	7. Asistencia técnica			0

Irlanda del Norte				
1999GB161PO007	Programa transitorio del objetivo nº 1 de Irlanda del Norte «Construir una prosperidad sostenible»	0	38 620 400	38 620 400
	1. Crecimiento económico y competitividad			25 000 000
	2. Empleo			5 000 000
	3. Revitalización social y urbana			0
	4. Agricultura, desarrollo rural, silvicultura y pesca			0
	5. Medio ambiente			8 620 400
	6. Asistencia técnica			0
Escocia				
1999GB161DO005	Programa transitorio del objetivo nº 1 de Highlands e Islas	0	13 379 600	13 379 600
	1. Aumento de la competitividad empresarial, creación de empleo e incremento de la renta			8 543 000
	2. Creación de las condiciones para la competitividad regional			0
	3. Desarrollo de los recursos humanos de la región			2 607 386
	4. Ayuda al desarrollo rural y la pesca			2 229 214
	5. Asistencia técnica			0
		211 000 000	52 000 000	263 000 000

ANEXO 2

Importes de la reserva de eficacia correspondientes al objetivo nº 2 y la ayuda transitoria del mismo*(en EUR)*

Bélgica				
Nº CCI	Objetivo 2	Obj. 2	Obj. 2 trans.	Total
2000BE162DO001	Bruselas-Capital	1 955 000	0	1 955 000
	1. Revitalización económica	1 466 250	0	1 466 250
	2. Marco de desarrollo urbano sostenible	488 750	0	488 750
	3. Asistencia técnica	0	0	0
2000BE162DO002	Limburgo	3 384 246	512 308	3 896 554
2000BE162DO003	Provincia de Amberes	1 644 594	310 215	1 954 809
2000BE162DO004	Flandes Occidental	1 121 021	241 908	1 362 929
2000BE162DO006	Flandes Oriental	446 139	109 569	555 708
2000BE162DO008	Cuenca del Mosa — Vesdre (Lieja)	7 997 179	0	7 997 179
2000BE162DO009	Provincias de Namur y Luxemburgo	451 821	826 000	1 277 821
		17 000 000	2 000 000	19 000 000

Nota: las casillas en gris significan que no se distingue entre el objetivo nº 2 y la ayuda transitoria en lo que respecta a la prioridad (sólo en lo que respecta al programa)

(en EUR)

Dinamarca				
Nº CCI	Objetivo 2	Obj. 2	Obj. 2 trans.	Total
2000DK162DO001	Programa del objetivo nº 2 de Dinamarca			
	1. Desarrollo regional			6 012 389
	2. Desarrollo empresarial			0
	3. Desarrollo de las competencias			1 605 249
	4. Asistencia técnica			382 362
		6 000 000	2 000 000	8 000 000

(en EUR)

Alemania				
NºCCI	Objetivo 2	Obj. 2	Obj. 2 trans.	Total
2000DE162DO001	Renania-Palatinado	5 373 000	2 148 000	7 521 000
	1. Fomento de la infraestructura empresarial y turística			2 148 000
	2. Fomento de la empresa, el turismo y el sector de los servicios			3 385 200
	3. Fomento del desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y el desarrollo de la sociedad de la información			1 450 800
	4. Medio ambiente y sostenibilidad			0
	5. Modernización del empleo mediante medidas integradas de desarrollo de los recursos humanos			515 520
	6. Asistencia técnica			21 480
2000DE162DO002	Berlín Occidental	14 783 000	2 057 000	16 840 000
	1. Fomento de la competitividad de la economía industrial, especialmente las PYME			8 443 000
	2. Medidas de infraestructura			7 997 000
	3. Protección y mejora del medio ambiente			0
	4. Asistencia técnica			400 000
2000DE162DO003	Sarre	7 020 000	458 000	7 478 000
	1. Infraestructuras modernas			3 474 000
	2. Reconversión económica: alternativas al carbón y el acero			878 000
	3. Ciudades habitables			2 668 000
	4. Fomento de las zonas que cuentan con la ayuda transitoria			458 000
	5. Asistencia técnica			0

(en EUR)

Alemania				
NºCCI	Objetivo 2	Obj. 2	Obj. 2 trans.	Total
2000DE162DO004	Renania del Norte-Westfalia	38 395 000	4 069 000	42 464 000
	1. Financiación de empresas y capital inicial			0
	2. Innovación y desarrollo de competencias			42 464 000
	3. Infraestructuras orientadas a la innovación			0
	4. Ayuda orientada a grupos específicos			0
	5. Asistencia técnica			0
2000DE162DO005	Hesse	7 122 000	914 000	8 036 000
	1. Infraestructura relacionada con la empresa			2 225 972
	2. Fomento de la innovación empresarial			0
	3. Fomento de la actividad empresarial			4 974 284
	4. Turismo			835 744
	5. Zonas urbanas desfavorecidas			0
	6. Asistencia técnica			0
2000DE162DO006	Schleswig-Holstein	10 956 000	320 000	11 276 000
	1. Modernización de los medios de producción: tecnología e innovación			2 405 000
	2. Aumento de la competitividad comercial, en concreto de las PYME: fundación y desarrollo de PYME			1 551 000
	3. Fomento del desarrollo regional: desarrollo urbano, formación profesional, medio ambiente, turismo y cultura			7 320 000
	4. Aumento de la competitividad de la región: infraestructuras logísticas y empresariales			0
	5. Asistencia técnica			0

(en EUR)

Alemania				
NºCCI	Objetivo 2	Obj. 2	Obj. 2 trans.	Total
2000DE162DO007	Baviera	12 483 000	11 337 000	23 820 000
	1. Realización de infraestructuras			8 856 000
	2. Empresas competitivas y trabajos del futuro			0
	3. Investigación, tecnología, información y desarrollo de la competencia			0
	4. Fomento del turismo			0
	5. Estructuras urbanas que mejoren las condiciones de vida y zonas productivas extraurbanas			14 964 000
	6. Asistencia técnica			0
2000DE162DO008	Baden-Wurtemberg	3 295 000	1 006 000	4 301 000
	1. Desarrollo de la infraestructura económica			1 969 000
	2. Ayuda a las PYME			1 658 000
	3. Reestructuración de centros urbanos problemáticos			674 000
	4. Asistencia técnica			0
2000DE162DO009	Bremen	4 928 000	0	4 928 000
	1. Diversificación de la estructura económica			0
	2. Consolidación del sector de los servicios			0
	3. Protección del medio ambiente y regeneración de los suelos			4 928 000
	4. Zonas urbanas problemáticas			0
	5. Asistencia técnica			0

(en EUR)

Alemania				
NºCCI	Objetivo 2	Obj. 2	Obj. 2 trans.	Total
2000DE162DO010	Baja Sajonia	30 375 000	1 691 000	32 066 000
	1. Fomento de la competitividad de la economía con atención especial a las PYME, la investigación y el desarrollo, la tecnología y la sociedad de la información			3 991 000
	2. Fomento del turismo y la cultura			0
	3. Activación local y fomento del potencial endógeno			0
	4. Zonas urbanas problemáticas			0
	5. Infraestructura económica			28 075 000
	6. Asistencia técnica			0
2000DE162DO011	Hamburgo	270 000	0	270 000
	1. Fomento de la actividad empresarial y sus bases, con vistas a la creación de empleo estable			270 000
	2. Asistencia técnica			0
		135 000 000	24 000 000	159 000 000

(en EUR)

España				
Nº CCI	Objetivo 2	Obj. 2	Obj. 2 trans.	Total
2000ES162DO002	Aragón	12 903 000	365 440	13 268 440
2000ES162DO003	Baleares	3 680 000	230 120	3 910 120
2000ES162DO004	Cataluña	51 876 500	1 637 320	53 513 820
2000ES162DO005	La Rioja	1 805 500	42 520	1 848 020
2000ES162DO006	Madrid	16 157 500	918 480	17 075 980
2000ES162DO007	Navarra	3 588 000	320 920	3 908 920
2000ES162DO008	País Vasco	24 989 500	485 200	25 474 700
		115 000 000	4 000 000	119 000 000

(en EUR)

Francia				
Nº CCI	Objetivo 2	Obj. 2	Obj. 2 trans.	Total
2000FR162DO001	Alsacia	1 575 175	292 941	1 868 116
2000FR162DO002	Auvernia	5 367 961	623 426	5 991 387
2000FR162DO003	Lorena	12 244 289	1 119 781	13 364 070
2000FR162DO004	Lemosín	2 578 889	172 363	2 751 252
2000FR162DO005	Países del Loira	18 546 586	3 986 468	22 533 054
2000FR162DO006	Poitou-Charentes	14 426 126	1 781 144	16 207 270
2000FR162DO007	Baja Normandía	8 244 348	1 389 070	9 633 418
2000FR162DO008	Alta Normandía	9 874 749	1 124 471	10 999 220
2000FR162DO009	Languedoc-Rosellón	15 328 658	1 771 052	17 099 710
2000FR162DO010	Champaña-Ardenas	11 831 650	787 833	12 619 483
2000FR162DO011	Provenza-Alpes-Costa Azul	9 319 576	1 158 427	10 478 003
2000FR162DO012	Franco Condado	8 858 621	1 179 083	10 037 704
2000FR162DO013	Aquitania	8 500 750	994 835	9 495 585
2000FR162DO014	Brataña	13 400 593	2 055 975	15 456 568
2000FR162DO015	Borgoña	13 730 619	1 127 119	14 857 738
2000FR162DO016	Centro	11 144 905	593 663	11 738 568
2000FR162DO017	Isla de Francia	4 375 624	0	4 375 624
2000FR162DO018	Mediodía-Pirineos	21 790 561	1 536 500	23 327 061
2000FR162DO019	Picardía	15 509 303	1 497 962	17 007 265
2000FR162DO020	Ródano-Alpes	12 614 396	1 817 180	14 431 576
2000FR162DO021	Norte-Paso de Calais	25 042 604	2 911 391	27 953 995
2000FR162DO022	Programa Nacional de Informática PRESAGE	694 017	79 316	773 333
2000FR162DO023	Programa nacional «Ayuda técnica»	0	0	0
		245 000 000	28 000 000	273 000 000

(en EUR)

Italia				
Nº CCI	Objetivo 2	Obj. 2	Obj. 2 trans.	Total
2000IT162DO001	Toscana	10 906 860	3 030 374	13 937 234
2000IT162DO002	Abruzos	8 073 294	0	8 073 294
2000IT162DO003	Provincia Autónoma de Trento	565 974	163 306	729 280
2000IT162DO004	Provincia Autónoma de Bolzano	1 093 262	307 690	1 400 952
2000IT162DO005	Véneto	9 722 714	2 641 812	12 364 526
2000IT162DO006	Liguria	6 689 103	1 661 077	8 350 180
2000IT162DO007	Piamonte	17 739 684	3 416 235	21 155 919
2000IT162DO008	Valle de Aosta	529 084	165 306	694 390
2000IT162DO009	Lacio	14 454 563	1 663 789	16 118 352
2000IT162DO010	Umbría	5 766 846	759 736	6 526 582
2000IT162DO011	Las Marcas	4 600 944	825 403	5 426 347
2000IT162DO012	Emilia-Romaña	5 080 124	253 233	5 333 357
2000IT162DO013	Friul-Venecia Julia	3 652 110	532 943	4 185 053
2000IT162DO014	Lombardía	8 125 438	579 096	8 704 534
		97 000 000	16 000 000	113 000 000

(en EUR)

Luxemburgo				
Nº CCI	Objetivo 2	Obj. 2	Obj. 2 trans.	Total
2000LU162DO001	Gran Ducado de Luxemburgo			
	1. Fomento del desarrollo del potencial endógeno de las regiones			3 000 000
	2. Integración de los vertederos industriales en una política de desarrollo económico y espacial sostenible y mejora del medio de vida deteriorado			0
	3. Fomento de la investigación, la innovación y el progreso tecnológico			0
	4. Protección del medio ambiente natural			0
	5. Asistencia técnica			0
		3 000 000	0	3 000 000

(en EUR)

Países Bajos				
Nº CCI	Objetivo 2	Obj. 2	Obj. 2 trans.	Total
2000NL162DO001	Países Bajos Septentrionales	14 000 000	700 000	14 700 000
2000NL162DO002	Zonas urbanas de los Países Bajos	8 500 000	0	8 500 000
2000NL162DO003	Países Bajos Meridionales	3 400 000	3 000 000	6 400 000
2000NL162DO004	Países Bajos Orientales	4 100 000	2 300 000	6 400 000
		30 000 000	6 000 000	36 000 000

(en EUR)

Austria				
Nº CCI	Objetivo 2	Obj. 2	Obj. 2 trans.	Total
2000AT162DO001	Carintia	3 473 000	314 000	3 787 000
	1. Comercio, industria y servicios próximos a la producción			2 890 000
	2. Turismo y desarrollo regional			708 000
	3. Formación e industria			189 000
	4. Asistencia técnica			0
2000AT162DO002	Baja Austria	6 712 000	1 088 000	7 800 000
	1. Movilización del potencial endógeno de desarrollo regional, infraestructura empresarial y proyectos piloto			4 102 000
	2. Desarrollo del comercio, la industria, la innovación y la tecnología			2 910 000
	3. Desarrollo del turismo y la industria del ocio			788 000
	4. Asistencia técnica			0
2000AT162DO003	Alta Austria	4 088 000	1 205 000	5 293 000
	1. Infraestructura empresarial			3 995 400
	2. Fomento del comercio, la industria, los servicios y el turismo			1 057 600
	3. Desarrollo económico regional sostenible			240 000
	4. Asistencia técnica			0

(en EUR)

Austria				
Nº CCI	Objetivo 2	Obj. 2	Obj. 2 trans.	Total
2000AT162DO004	Salzburgo	590 000	180 000	770 000
	1. Turismo y ocio			585 869
	2. Sector productivo y servicios próximos			184 131
	3. Desarrollo regional multisectorial			0
	4. Asistencia técnica			0
2000AT162DO005	Vorarlberg	709 000	270 000	979 000
	1. Desarrollo de empresas sostenibles			270 000
	2. Desarrollo de regiones competitivas			709 000
	3. Asistencia técnica			0
2000AT162DO006	Estiria	8 943 000	650 000	9 593 000
	1. Sectores productivo y de servicios			4 058 000
	2. Sociedad de la información			4 653 000
	3. Desarrollo regional integrado, turismo y cultura			777 000
	4. Asistencia técnica			0
	5. Empleo y recursos humanos			105 000
2000AT162DO007	Tirol	1 672 000	293 000	1 965 000
	1. Ayuda a las empresas y realce del atractivo de la región para la actividad empresarial			0
	2. Turismo, ocio y calidad de vida			1 965 000
	3. Soluciones innovadoras a los problemas regionales y ecológicos			0
	4. Asistencia técnica			0

(en EUR)

Austria				
Nº CCI	Objetivo 2	Obj. 2	Obj. 2 trans.	Total
2000AT162DO008	Viena	813 000	0	813 000
	1. Desarrollo de la estructura urbana local			813 000
	2. Competitividad empresarial como condición para la creación de empleo			0
	3. Sociedad y recursos humanos			0
	4. Asistencia técnica			0
		27 000 000	4 000 000	31 000 000

(en EUR)

Finlandia				
Nº CCI	Objetivo 2	Obj. 2	Obj. 2 trans.	Total
1999FI162DO001	Finlandia Meridional	9 267 000	519 000	9 786 000
1999FI162DO002	Finlandia Occidental	11 532 000	1 481 000	13 013 000
2000FI162DO001	Åland	201 000	0	201 000
		21 000 000	2 000 000	23 000 000

(en EUR)

Suecia				
Nº CCI	Objetivo 2	Obj. 2	Obj. 2 trans.	Total
2000SE162DO001	Öarna	1 216 218	0	1 216 218
2000SE162DO002	Västra (Suecia Occidental)	3 729 729	1 226 416	4 956 145
2000SE162DO003	Norra (Suecia Septentrional)	7 500 000	0	7 500 000
2000SE162DO004	Södra (Suecia Meridional)	2 554 053	773 584	3 327 637
		15 000 000	2 000 000	17 000 000

(en EUR)

Reino Unido

Inglaterra				
Nº CCI	Objetivo 2	Obj. 2	Obj. 2 trans.	Total
2000GB162DO001	Gibraltar	363 600	0	363 600
2000GB162DO002	Midlands Occidentales	30 003 600	5 306 000	35 309 600
2000GB162DO003	Yorkshire y Humberside	18 610 200	2 220 000	20 830 200
2000GB162DO004	Midlands Orientales	15 429 400	1 934 300	17 363 700
2000GB162DO005	Inglaterra Nordoriental	27 832 300	1 819 400	29 651 700

(en EUR)

Reino Unido				
Inglaterra				
Nº CCI	Objetivo 2	Obj. 2	Obj. 2 trans.	Total
2000GB162DO006	Inglaterra Nordoccidental	26 797 100	6 309 300	33 106 400
2000GB162DO007	Inglaterra Oriental	7 215 600	1 195 300	8 410 900
2000GB162DO008	Inglaterra Sudoriental	1 387 000	741 000	2 128 000
2000GB162DO009	Londres	13 293 800	716 600	14 010 400
2000GB162DO010	Inglaterra Sudoccidental	9 117 200	1 021 800	10 139 000
Gales				
2000GB162DO014	Gales Oriental	3 540 600	1 780 500	5 321 100
	1. Desarrollo de PYME competitivas y duraderas			3 821 100
	2. Desarrollo rural sostenible			1 500 000
	3. Revitalización de los centros urbanos			0
	4. Asistencia técnica			0
Escocia				
2000GB162DO011	Escocia Meridional	3 097 800	85 400	3 183 200
2000GB162DO012	Escocia Oriental	7 327 800	3 678 700	11 006 500
2000GB162DO013	Escocia Occidental	15 984 000	5 191 700	21 175 700
Total RU		180 000 000	32 000 000	212 000 000

ANEXO 3

Objetivo 3: importes de la reserva de eficacia*(en EUR)*

Bélgica		
Nº CCI	Documento único de programación Prioridades	Importe
1999BE053DO001	Bruselas-Capital	1 028 239
	Fomento y mejora del acceso al mercado laboral	198 540
	Medidas preventivas	372 375
	Igualdad de oportunidades	457 324
	Desarrollo de la coherencia de la política del mercado laboral	0
	Mejora de estructuras y sistemas	0
	Asistencia técnica	0
1999BE053DO002	Ministerio Federal de Trabajo	2 999 037
	Coherencia del PNE-FSE	0
	Integración socioeconómica	1 499 518
	Consolidación del empleo	1 199 519
	Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres	300 000
	Asistencia técnica	0
1999BE053DO003	Flandes	16 323 320
	Mejora de la aptitud para el empleo (prevención)	7 884 164
	Mejora de la aptitud para el empleo (tratamiento)	3 378 927
	Desarrollo del empresariado	0
	Fomento de la adaptabilidad de las empresas y los trabajadores	0
	Consolidación de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres	0
	Medidas subsidiarias y de apoyo	4 407 296
	Asistencia técnica	652 933
1999BE053DO004	Valonia y Bruselas	12 388 156
	Planteamiento preventivo del mercado laboral	0
	Mejora de la reinserción profesional y la integración social	11 780 022
	Mejora de los sistemas y medidas subsidiarias	368 326
	Ayuda y medidas subsidiarias en pro de la igualdad de oportunidades	0
	Asistencia técnica	239 808
1999BE053DO005	Comunidad germanófona	464 848
	Política activa de mercado laboral	92 970

(en EUR)

Bélgica		
Nº CCI	Documento único de programación Prioridades	Importe
	Integración social	371 878
	Fomento de la formación general y profesional	0
	Adaptabilidad de la mano de obra, iniciativa empresarial e innovación	0
	Medidas positivas de empleo femenino	0
	Asistencia técnica	0
		33 203 600

(en EUR)

Dinamarca		
Nº CCI	Documento único de programación Prioridades	Importe
1999DK053DO001	DOCUP del objetivo 3 de Dinamarca	16 444 200
	Política activa de mercado laboral	0
	Acceso equitativo al mercado laboral	5 310 133
	Desarrollo de la competencia	6 215 765
	Iniciativa empresarial e innovación	4 918 302
	Asistencia técnica	0
		16 444 200

(en EUR)

Alemania		
Nº CCI	Documento único de programación Prioridades	Importe
1999DE053DO001	DOCUP del objetivo 3 de Alemania	206 385 000
	Políticas activas y preventivas del mercado laboral	118 465 362
	Sociedad sin exclusiones	58 737 010
	Formación profesional y general, formación permanente (estructuras y sistemas)	0
	Adaptabilidad e iniciativa empresarial	0
	Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres	29 182 628
	Capital social local	0
	Asistencia técnica	0
		206 385 000

(en EUR)

España		
Nº CCI	Programas operativos	Importe
2000ES053PO301	Aragón	5 334 537
2000ES053PO302	Baleares	2 740 976
2000ES053PO303	Cataluña	18 810 219
2000ES053PO304	Madrid	20 265 092
2000ES053PO305	Navarra	5 638 742
2000ES053PO306	País Vasco	19 296 740
2000ES053PO307	La Rioja	1 226 720
2000ES053PO310	Sistema de formación profesional	0
2000ES053PO311	Iniciativa empresarial y formación continua	19 762 136
2000ES053PO312	Lucha contra la discriminación	3 336 938
2000ES053PO313	Fomento del empleo	0
2000ES053PO315	Asistencia técnica	0
		96 412 100

(en EUR)

Francia		
Nº CCI	Documento único de programación Prioridades	Importe
1999FR053DO001	DOCUP del objetivo 3 de Francia	204 537 800
	Políticas activas de mercado laboral	40 907 600
	Igualdad de oportunidades e integración social	40 907 600
	Política de formación continua	61 361 200
	Adaptación de los trabajadores, iniciativa empresarial, investigación, innovación y tecnología	20 453 800
	Medidas especiales para mejorar el acceso y la participación de la mujer en el mercado laboral	20 453 800
	Medidas horizontales	20 453 800
		204 537 800

(en EUR)

Italia		
Nº CCI	Programas operativos	Importe
1999IT053PO002	Las Marcas	3 157 306
1999IT053PO003	Piamonte	27 842 699
1999IT053PO004	Emilia-Romaña	34 706 428
1999IT053PO005	Toscana	18 419 612

(en EUR)

Italia		
Nº CCI	Programas operativos	Importe
1999IT053PO006	Bolzano	5 390 160
1999IT053PO007	Ministerio de Trabajo	3 842 830
1999IT053PO008	Trento	2 454 638
1999IT053PO009	Valle de Aosta	952 829
1999IT053PO010	Lombardía	41 364 149
1999IT053PO011	Umbría	2 280 030
1999IT053PO012	Abruzos	4 243 028
1999IT053PO013	Liguria	3 510 877
1999IT053PO014	Véneto	8 715 299
1999IT053PO015	Friul-Venecia Julia	4 020 254
1999IT053PO016	Lacio	7 775 961
		168 676 100

(en EUR)

Luxemburgo		
Nº CCI	Documento único de programación Prioridades	Importe
1999LX053DO001	DOCUP del objetivo 3 de Luxemburgo	1 712 000
	Prevención del desempleo y políticas activas de mercado laboral	0
	Integración social e igualdad de oportunidades	0
	Formación continua, fomento de la adaptabilidad y empresariado	0
	Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres	1 712 000
	Asistencia técnica y evaluación	0
		1 712 000

(en EUR)

Países Bajos		
Nº CCI	Documento único de programación Prioridades	Importe
1999NL053DO001	DOCUP del objetivo 3 de los Países Bajos	75 958 300
	Actividades para desempleados y minusválidos	0
	Posibilidad de empleo de la mano de obra	63 425 200
	Formación continua mediante educación y formación profesional	12 533 100
	Asistencia técnica	0
		75 958 300

(en EUR)

Austria		
Nº CCI	Documento único de programación Prioridades	Importe
1999AT053DO001	DOCUP del objetivo 3 de Austria	23 787 600
	Lucha contra el desempleo de jóvenes y adultos	23 787 600
	Igualdad de oportunidades — Personas discapacitadas	0
	Fomento de la formación continua e incremento del potencial laboral en investigación, ciencia y tecnología	0
	Flexibilidad del mercado laboral	0
	Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres	0
	Pactos territoriales en favor del empleo	0
	Asistencia técnica	0
		23 787 600

(en EUR)

Finlandia		
Nº CCI	Documento único de programación Prioridades	Importe
1999FI053DO001	DOCUP del objetivo 3 de Finlandia Continental	18 043 500
	Explotación de la demanda de trabajo y promoción de la aptitud para el empleo	5 304 700
	Fomento de la igualdad de oportunidades en la vida laboral	4 420 600
	Mejora de la calidad y eficacia de la educación y de la formación, fomento de la movilidad profesional y adecuación entre educación y vida laboral	3 536 500
	Desarrollo del capital humano para fomentar la iniciativa empresarial y la calidad de la vida laboral y explotación de los resultados de la investigación y la tecnología	4 420 600
	Asistencia técnica	361 100
1999FI053DO002	DOCUP del objetivo 3 de las Islas Aland	112 600
	Cualificación profesional a través de la formación continua	107 500
	Asistencia técnica	5 100
		18 156 100

(en EUR)

Suecia		
Nº CCI	Documento único de programación Prioridades	Importe
1999SE053DO001	DOCUP del objetivo 3 de Suecia	32 437 800
	Desarrollo de la competencia de los trabajadores	30 815 910
	Aumento de la aptitud para el empleo e iniciativa empresarial	0
	Integración, igualdad de oportunidades y diversidad	0
	Desarrollo local	0
	Asistencia técnica	1 621 890
		32 437 800

(en EUR)

Reino Unido		
Nº CCI	Programas operativos Prioridades	Importe
1999GB053PO001	Gales	5 737 685
	Desarrollo de políticas activas de mercado laboral para evitar y combatir el desempleo	0
	Igualdad de oportunidades y fomento de la integración social	5 737 685
	Formación continua	0
	Fomento de la competitividad empresarial	0
	Fomento de la igualdad de sexos en el mercado laboral	0
	Asistencia técnica	0
1999GB053PO002	Escocia	21 660 376
	Incremento de la aptitud para el empleo	0
	Lucha contra la exclusión social	21 660 376
	Formación continua	0
	Hacia una economía competitiva	0
	Lucha contra el desequilibrio entre sexos	0
	Asistencia técnica	0
1999GB053PO003	Inglaterra	178 401 239
	Políticas activas del mercado laboral	49 436 433
	Igualdad de oportunidades y fomento de la integración social	48 812 555
	Formación continua	55 138 570
	Adaptabilidad e iniciativa empresarial	25 013 681
	Aumento de la participación de la mujer en el mercado laboral	0
	Asistencia técnica	0
		205 799 300

ANEXO 4

Importes de la reserva de eficacia de los programas de pesca fuera del objetivo 1*(en EUR)*

Austria		
Nº CCI	Título	Total
2000AT14FDO001	Pesca	300 000
	1. Ajuste del esfuerzo pesquero	0
	2. Renovación y modernización de la flota	0
	3. Protección y desarrollo de los recursos pesqueros, acuicultura, instalaciones portuarias, transformación, comercialización y pesca fluvial	300 000
	4. Otras medidas	0
	5. Asistencia técnica	0

(en EUR)

Bélgica		
Nº CCI	Título	Total
2000BE14FDO001	Pesca	750 000
	1. Ajuste del esfuerzo pesquero	0
	2. Renovación y modernización de la flota	0
	3. Protección y desarrollo de los recursos pesqueros, acuicultura, instalaciones portuarias, transformación, comercialización y pesca fluvial	0
	4. Otras medidas	750 000
	5. Asistencia técnica	0

(en EUR)

Alemania		
Nº CCI	Título	Total
1999DE14FDO001	Pesca	2 350 000
	1. Ajuste del esfuerzo pesquero	0
	2. Renovación y modernización de la flota	0
	3. Protección y desarrollo de los recursos pesqueros, acuicultura, instalaciones portuarias, transformación, comercialización y pesca fluvial	2 350 000
	4. Otras medidas	0
	5. Asistencia técnica	0

(en EUR)

Dinamarca		
Nº CCI	Título	Total
2000DK14FDO001	Pesca	8 800 000
	1. Ajuste del esfuerzo pesquero	6 000 000
	2. Renovación y modernización de la flota	0
	3. Protección y desarrollo de los recursos pesqueros, acuicultura, instalaciones portuarias, transformación, comercialización y pesca fluvial	0
	4. Otras medidas	2 800 000
	5. Asistencia técnica	0

(en EUR)

España		
Nº CCI	Título	Total
2000ES14FDO001	Pesca	9 100 000
	1. Ajuste del esfuerzo pesquero	1 365 000
	2. Renovación y modernización de la flota	455 000
	3. Protección y desarrollo de los recursos pesqueros, acuicultura, instalaciones portuarias, transformación, comercialización y pesca fluvial	6 370 000
	4. Otras medidas	910 000
	5. Asistencia técnica	0

(en EUR)

Francia		
Nº CCI	Título	Total
2000FR14FDO001	Pesca	10 100 000
	1. Ajuste del esfuerzo pesquero	4 100 000
	2. Renovación y modernización de la flota	0
	3. Protección y desarrollo de los recursos pesqueros, acuicultura, instalaciones portuarias, transformación, comercialización y pesca fluvial	2 500 000
	4. Otras medidas	3 500 000
	5. Asistencia técnica	0

(en EUR)

Finlandia		
Nº CCI	Título	Total
2000FI14FDO001	Pesca	1 400 000
	1. Ajuste del esfuerzo pesquero	0
	2. Renovación y modernización de la flota	0
	3. Protección y desarrollo de los recursos pesqueros, acuicultura, instalaciones portuarias, transformación, comercialización y pesca fluvial	0
	4. Otras medidas	1 400 000
	5. Asistencia técnica	0

(en EUR)

Italia		
Nº CCI	Título	Total
2000IT14FDO001	Pesca	4 400 000
	1. Ajuste del esfuerzo pesquero	2 200 000
	2. Renovación y modernización de la flota	0
	3. Protección y desarrollo de los recursos pesqueros, acuicultura, instalaciones portuarias, transformación, comercialización y pesca fluvial	2 200 000
	4. Otras medidas	0
	5. Asistencia técnica	0

(en EUR)

Países Bajos		
Nº CCI	Título	Total
2000NL14FDO001	Pesca	1 400 000
	1. Ajuste del esfuerzo pesquero	0
	2. Renovación y modernización de la flota	0
	3. Protección y desarrollo de los recursos pesqueros, acuicultura, instalaciones portuarias, transformación, comercialización y pesca fluvial	1 400 000
	4. Otras medidas	0
	5. Asistencia técnica	0

(en EUR)

Suecia		
Nº CCI	Título	Total
2000SE14FDO001	Pesca	2 700 000
	1. Ajuste del esfuerzo pesquero	1 350 000
	2. Renovación y modernización de la flota	0
	3. Protección y desarrollo de los recursos pesqueros, acuicultura, instalaciones portuarias, transformación, comercialización y pesca fluvial	675 000
	4. Otras medidas	675 000
	5. Asistencia técnica	0

(en EUR)

Reino Unido		
Nº CCI	Título	Total
2000SE14FDO001	Pesca	5 600 000
	1. Ajuste del esfuerzo pesquero	0
	2. Renovación y modernización de la flota	0
	3. Protección y desarrollo de los recursos pesqueros, acuicultura, instalaciones portuarias, transformación, comercialización y pesca fluvial	0
	4. Otras medidas	5 600 000
	5. Asistencia técnica	0

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN
de 6 de abril de 2004
sobre la aplicación de las normas de seguridad vial
(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/345/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

- (1) Todos los años mueren aproximadamente 40 000 personas en las carreteras de la Unión Europea. En el Libro Blanco *La política europea de transportes para 2010: la hora de la verdad* ⁽¹⁾, la Comisión ha fijado su objetivo global en materia de seguridad vial, a saber, reducir a la mitad el número de accidentes mortales en 2010.
 - (2) Las causas principales de los accidentes mortales son el exceso de velocidad, conducir bajo los efectos del alcohol y no usar el cinturón de seguridad. Si se reducen estas causas de muertes en las carreteras se logrará más de la mitad del objetivo de reducción del 50 % de los accidentes mortales.
 - (3) La investigación ha puesto de manifiesto que la aplicación de las normas es una forma eficaz de prevenir y reducir los accidentes, las muertes y los heridos.
 - (4) El exceso de velocidad, la conducción bajo los efectos del alcohol y no usar el cinturón de seguridad son hechos bien documentados que han sido analizados por varios proyectos de estudio e investigación que informan sobre las mejores prácticas en materia de aplicación de las normas a las infracciones de tráfico.
 - (5) El estudio de evaluación del impacto realizado sobre propuestas que están en consonancia con las medidas previstas en la presente Recomendación ha llegado a la conclusión de que las mejores prácticas de aplicación que ésta pretende introducir en todos los Estados miembros de la Unión Europea tienen un resultado considerablemente positivo en la relación costes-beneficios.
 - (6) En lo que respecta al exceso de velocidad, las mejores prácticas son: el uso de sistemas automatizados de control de la velocidad, seguido por los procedimientos capaces de tratar un elevado número de infracciones. En lo que respecta a la conducción bajo los efectos del alcohol, la aplicación de pruebas aleatorias de alcoholemia con dispositivos de detección de alcohol y el uso de dispositivos de medición en aire respirado. En lo que respecta al uso del cinturón de seguridad, las medidas de aplicación intensiva de determinada duración y realizadas varias veces al año.
- (7) Según las mismas fuentes científicas, las medidas de control sólo son plenamente eficaces si se combinan con medidas para convencer a los ciudadanos de la importancia de las mismas y de las razones por las que se han tomado.
 - (8) Para planificar eficazmente las medidas que deberán adoptarse conforme a la Recomendación, los Estados miembros elaborarán un plan nacional de aplicación que deberán evaluar regularmente y, en caso necesario, adaptar.
 - (9) Dadas las graves consecuencias potenciales de las infracciones a que se refiere la Recomendación, los Estados miembros aplicarán el principio general de que las infracciones serán perseguidas con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, y no, como suele ocurrir actualmente, por ejemplo en el uso del cinturón de seguridad, con meras advertencias.
 - (10) Los actos dirigidos a entorpecer o a debilitar la aplicación de las normas también serán objeto de sanciones eficaces.
 - (11) En algunos casos, puede ser conveniente imponer una medida de rehabilitación, a la vez o en lugar de una sanción, como por ejemplo en el caso de individuos con problemas crónicos de alcoholismo.
 - (12) Para permitir la imposición de sanciones eficaces también en casos de infracciones graves o reiteradas cometidas en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que está matriculado el vehículo, la Recomendación prevé un mecanismo de aplicación transfronteriza.
 - (13) Para determinar el grado de eficacia con que se está aplicando la Recomendación, los Estados miembros rellenarán un formulario normalizado con los datos detallados sobre la aplicación y las medidas de información que hayan adoptado, así como con datos relativos a la conducción bajo el efecto de drogas, para tener una visión más clara de este asunto. La información se enviará a la Comisión y circulará entre los Estados miembros. Estos también suministrarán información sobre las medidas de aplicación transfronteriza que estén aplicando.

⁽¹⁾ COM(2001) 370 de 12 de septiembre de 2001.

- (14) La Comisión elaborará un informe cada dos años tomando como base la información suministrada por los Estados miembros.
- (15) La presente Recomendación, la Directiva sobre las condiciones mínimas para la aplicación de la Directiva 2002/15/CE y los Reglamentos (CEE) n^{os} 3820/85 y 3821/85 del Consejo en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera (¹), forman un paquete de medidas de aplicación dirigido a mejorar notablemente la seguridad vial en la Unión Europea y a reducir el número de accidentes mortales y heridos en la carretera.
- (16) La presente Recomendación se propone mejorar la seguridad vial y reducir el número de muertos y heridos en las carreteras de la Unión Europea mediante la puesta en práctica de planes nacionales de aplicación de los Estados miembros que contengan medidas sobre las buenas prácticas de aplicación, así como información a la población sobre el exceso de velocidad, los efectos del alcohol en la conducción y el no uso del cinturón de seguridad.

RECOMIENDA QUE LOS ESTADOS MIEMBROS:

1. Establezcan un plan nacional de aplicación que contenga las medidas que se proponen adoptar para aplicar la presente Recomendación, y suministren a la Comisión dicho plan nacional de aplicación, que deberá contener la información descrita en el capítulo I del formulario normalizado que figura en el anexo.
2. Evalúen regularmente y adapten el plan nacional de aplicación con arreglo a la evolución de los acontecimientos, y suministren a la Comisión información sobre las adaptaciones.
3. Garanticen que las medidas de aplicación reforzada descritas en las recomendaciones 4-7 se combinan con información pública en forma de campañas publicitarias para que la población tome conciencia del problema; la campañas se harán por separado para cada uno de los tres asuntos de que tratan las medidas de aplicación reforzada, con información al borde de la carretera sobre las medidas concretas de aplicación en cada carretera.
4. Garanticen que se usan los equipos automatizados de control de velocidad en los controles de velocidad realizados en las autopistas, las carreteras secundarias y urbanas, y garanticen que los controles se realizan de forma eficaz y regular en los tramos de carreteras donde las infracciones son frecuentes y, en consecuencia, el riesgo de accidentes es mayor.
5. Establezcan los procedimientos que garanticen el seguimiento de todas las infracciones del límite de velocidad registradas por los equipos automatizados de control de la velocidad.
6. Garanticen la realización eficaz de pruebas aleatorias de alcoholemia a los conductores mediante un dispositivo de detección del alcohol, como regla general para controlar el consumo de alcohol por los conductores. A tal fin, deberán garantizar en todo caso que las pruebas aleatorias individuales se realizan periódicamente en lugares y períodos de tiempo en que las infracciones se producen regularmente y, por ello, el riesgo de accidentes es mayor, así como garantizar que los agentes que realizan las pruebas aleatorias de alcoholemia utilizan dispositivos de medición en aire respirado siempre que sospechen que están ante un caso de conducción bajo los efectos del alcohol.
7. Garanticen que las medidas de aplicación intensivas contra el no uso del cinturón de seguridad de dos semanas como mínimo de duración se adoptan al menos tres veces al año, en lugares donde generalmente no se usa el cinturón de seguridad y, en consecuencia, el riesgo de accidentes es mayor. Asimismo, que garanticen el uso del cinturón de seguridad en cada caso individual en que se observe el incumplimiento y se detenga el vehículo. Estas medidas de aplicación podrán combinarse con las medidas de aplicación del tráfico relativas al exceso de velocidad y a la conducción bajo los efectos del alcohol.
8. Adopten la política general de que a las infracciones observadas en el curso de las medidas de aplicación reforzada 4-7 se les impondrá y aplicará una sanción o una medida de rehabilitación, y garanticen que las sanciones aplicables por exceso de velocidad, conducción bajo los efectos del alcohol y no uso del cinturón de seguridad sean eficaces, proporcionadas y disuasorias, y que las acciones dirigidas a entorpecer o burlar la aplicación de las normas sean objeto de sanciones basadas en los mismos principios; asimismo, que las sanciones sean más severas en el caso de infracciones graves y reiteradas cometidas por el mismo infractor, y que las sanciones incluyan la posibilidad de suspender o retirar el permiso de conducir y la inmovilización del vehículo en caso de infracción grave.
9. Se asistan mutuamente para cumplir adecuadamente la presente Recomendación, para lo cual cada Estado miembro establecerá un punto de coordinación del control y facilitará a los demás Estados miembros y a la Comisión las coordenadas de dicho punto. Estos puntos de coordinación del control se usarán para intercambiar las mejoras prácticas aplicadas por los Estados miembros en los ámbitos a que se refiere la presente Recomendación, y cumplirán también una función de comunicación de datos a la Comisión, tal como se describe en la recomendación 12, así como a los puntos de coordinación de los demás Estados miembros.
10. Garanticen que las infracciones graves o reiteradas que pongan en peligro la seguridad vial cometidas por conductores no residentes se comuniquen a las autoridades competentes del Estado miembro donde esté matriculado el vehículo, a través del punto de coordinación del control mencionado en la recomendación 9, que llevará el registro de las comunicaciones entre los Estados miembros.

(¹) Esta propuesta [COM(2003) 628 final] reemplazará a la Directiva 88/599/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1988, sobre procedimientos uniformes para la aplicación del Reglamento (CEE) n^o 3820/85 relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y el Reglamento (CEE) n^o 3821/85 relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 325 de 29.11.1988, p. 55), modificada por el Reglamento (CE) n^o 2135/98 (DO L 274 de 9.10.1998, p. 1).

11. Garanticen que las autoridades competentes de los Estados miembros donde se han registrado dichas infracciones graves o reiteradas pidan a las autoridades competentes del Estado miembro en que está matriculado el vehículo que adopte las medidas adecuadas con respecto al infractor y garantice que, en tales casos, este último Estado miembro informe al primero del curso dado a la petición, y garantice que los puntos de coordinación mencionados en la recomendación 9 se utilizarán para los contactos entre los Estados miembros.
 12. Comuniquen la información sobre el cumplimiento de la presente Recomendación y la evolución de la situación a la Comunidad cada dos años, según el capítulo II del formulario normalizado que figura en el anexo. El primer año a que deberá referirse este informe de los Estados miembros será el primer año natural completo siguiente a la fecha de publicación de la presente Recomendación. La Comisión deberá recibir la información a más tardar el 30 de septiembre siguiente a la fecha de expiración del período de dos años cubierto por el informe.
 13. Examinen, al final del período de dos años mencionados en la recomendación 12, la eficacia de las medidas nacionales existentes adoptadas como consecuencia de la presente Recomendación, e informen de sus conclusiones a la Comisión.
2. Poner a disposición de todos los Estados miembros la información mencionada en la recomendación 1.
 3. Elaborar cada dos años un informe sobre el cumplimiento de la presente Recomendación por los Estados miembros y la evolución registrada en los diversos ámbitos de que se trata, tomando como base la información procedente de los Estados miembros mencionada en la recomendación 12, y enviar este informe al Consejo y al Parlamento Europeo en el plazo de los 13 meses siguientes al final del período de dos años cubierto por el informe.
 4. Determinar, antes del final del tercer año siguiente a la fecha de publicación de la presente Recomendación del Consejo, tomando como base la información mencionada en la recomendación 12, si las mejoras logradas en seguridad vial son suficientes, y si tales mejoras se mantienen, para conseguir el objetivo de reducir en un 50 % la cifra anual de muertes en las carreteras de la Unión Europea en el año 2010.
 5. Presentar una propuesta de directiva para lograr el objetivo de una reducción del 50 %, en el caso de que las mejoras descritas en los apartados anteriores no se produzcan.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2004.

LA COMISIÓN SE COMPROMETE A:

1. Poner a disposición de todos los Estados miembros los planes nacionales de aplicación mencionados en la recomendación 1.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

ANEXO

FORMULARIO NORMALIZADO MENCIONADO EN LA RECOMENDACIÓN 1**I. Plan nacional de aplicación**

El plan nacional de aplicación mencionado en la recomendación 1 deberá contener la información siguiente.

1. En lo que respecta a la planificación de aplicación de las normas de velocidad

- a) Un inventario de todos los tramos de carretera de los Estados miembros en los que se sobrepase regularmente el límite máximo de velocidad y, por ello, el riesgo de accidentes sea mayor. Este inventario incluirá las secciones de carreteras nacionales de alto riesgo tal como se definen en la Directiva sobre el establecimiento de directrices nacionales para la seguridad de las infraestructuras de carretera y su aplicación en la red transeuropea de carreteras, a partir de la fecha de incorporación de esta Directiva al ordenamiento interno.
- b) El plan de aplicación del equipo automatizado de control de velocidad en los tramos de carretera incluidos en el inventario, que contendrá los datos siguientes:
 - las fechas en que se empezará a usar dicho equipo en los diferentes tramos incluidos en el inventario a que se refiere la letra a),
 - la fecha en que se aplicará dicho equipo en todos los tramos del inventario.

2. En lo que respecta a la planificación de la prueba aleatoria de alcoholemia

- a) Una descripción genérica de los períodos de tiempo y los lugares de los Estados miembros donde se supere frecuentemente el límite máximo de alcohol en la sangre y, en consecuencia, donde el riesgo de accidentes es mayor. La descripción deberá tener en cuenta el riesgo específico de accidentes en las carreteras rurales.
- b) El plan de aplicación de la prueba aleatoria de alcoholemia según la recomendación 5, en los lugares y períodos de tiempo a que se refiere la letra a), que deberá contener la información siguiente:
 - la frecuencia con la que se realizarán las pruebas aleatorias de alcoholemia en los lugares y períodos de tiempo a que se refiere la letra a).

3. En lo que respecta a la planificación del uso obligatorio de los sistemas de retención

- a) Una descripción genérica de los lugares de los Estados miembros donde sea frecuente no usar los sistemas de retención y donde el riesgo de accidentes es mayor. Deberán tenerse en cuenta las ciudades y las aglomeraciones urbanas.
- b) El plan de las medidas intensivas de aplicación en los lugares descritos en la letra a), según la recomendación 6, que contenga la información siguiente:
 - los lugares donde se aplicarán esas medidas intensivas, su duración y el número de veces al año que se aplicarán.

II. Información que deberá comunicarse con arreglo a la recomendación 12

Los Estados miembros suministrarán a la Comisión, para cada uno de los dos años por separado, la información siguiente⁽¹⁾.

1. Información sobre la aplicación del control de la velocidad**1.1. Equipo automatizado de control de la velocidad (recomendación 4)**

- a) El número, el tipo y la forma del equipo utilizado en las autopistas, las carreteras secundarias y las carreteras urbanas, respectivamente, indicando si es o no visible para los conductores.
- b) El número de horas y los períodos durante los cuales se han realizado los controles con este equipo en los diferentes tipos de carreteras.
- c) Los tramos de carretera en que se utiliza el equipo.

⁽¹⁾ La información se desglosará en vehículos privados y vehículos industriales, siempre que sea posible.

1.2. Infracciones

- a) El número de infracciones por exceso de velocidad registradas por el equipo automatizado.
- b) El número de infracciones referidas en la letra a) cometidas por conductores de vehículos matriculados en el extranjero.
- c) El número total de infracciones por exceso de velocidad registradas (incluidas las registradas por otros métodos de control).
- d) El número total de infracciones referidas en la letra c) cometidas por conductores de vehículos con matrícula extranjera.

1.3. Sanciones

- a) El número de sanciones impuestas por infracciones del límite de velocidad registradas por los equipos automatizados.
- b) Los diferentes tipos de sanciones (multas/aumento de puntos, suspensión/retirada del permiso de conducir, inmovilización del vehículo, etc.) en cifras y otros detalles como el importe de las multas, el número de puntos, los períodos de suspensión, y las infracciones a que corresponden.
- c) Los datos mencionados en las letras a) y b) relativos a las sanciones impuestas a los conductores de vehículos matriculados en el extranjero.
- d) Los datos mencionados en las letras b) y c) relativos a las sanciones impuestas por exceso de velocidad y registradas por otros métodos de control.
- e) Los datos mencionados en las letras a), b), c) y d) relativos a las sanciones efectivamente aplicadas.

1.4. Información sobre los procedimientos descritos en la recomendación 5

- a) Descripción detallada del proceso de detección, prosecución y sanción de las infracciones del límite de velocidad y en qué medida se realizan mediante procedimientos automatizados; cuánto tiempo tardan los infractores en recibir la notificación de pago de la multa, plazo límite para pagar la multa, plazos y procedimiento de recurso (en su caso).
- b) Indicar si, en dicho procedimiento, se aplica un conjunto fijo de sanciones y, en tal caso, indicar cuáles.
- c) Indicar a quién corresponde pagar la multa: el propietario del vehículo, el conductor o ambos, y en qué orden.
- d) Indicar si algún tribunal interviene en el procedimiento y, en su caso, cuál.
- e) Indicar el tiempo de duración del procedimiento completo, incluida la ejecución de la sanción (duración media, mínima y máxima).
- f) Información sobre las dificultades especiales a que se enfrentan los Estados miembros en la aplicación de las disposiciones sobre los procedimientos de la recomendación 5.
- g) Otros datos que los Estados miembros consideren necesarios para la aplicación de estas disposiciones.

1.5. Decisiones judiciales

La misma información mencionada en el punto 1.3 en relación con las decisiones judiciales sobre sanciones por exceso de velocidad.

1.6. Modificaciones de las normas sobre el límite de velocidad

Información detallada sobre cualquier modificación de las normas nacionales sobre límites de velocidad que entren en vigor en el período cubierto por el informe.

1.7. Otros datos

Cualquier otro dato que los Estados miembros consideren relevante para la aplicación de las disposiciones sobre el control de la velocidad, incluidas las dificultades especiales que hayan encontrado en la aplicación de las disposiciones de que se trata.

2. Información sobre la aplicación de las normas sobre la conducción bajo los efectos del alcohol

2.1. Prueba aleatoria de alcoholemia y prueba de la alcoholemia en aire respirado (recomendación 6)

- a) Información sobre los lugares y períodos de tiempo en que se realizan las pruebas aleatorias de alcoholemia.
- b) Número, tipo y forma de los dispositivos de detección de alcohol para realizar las pruebas aleatorias de alcoholemia.
- c) Número de controles y períodos de tiempo en los que se han realizado las pruebas aleatorias de alcoholemia.
- d) Número de controles realizados con dispositivos de medición en aire respirado. Datos sobre el número, tipo y clase de estos dispositivos disponibles para aplicar los controles.
- e) Datos sobre el número/porcentaje de la información de las letras b), d) y f) que corresponde a conductores no residentes en los Estados miembros en cuestión.
- f) Información sobre otros métodos de prueba del nivel de alcohol en la sangre, como los análisis de sangre.
- g) Información sobre las medidas de control de la conducción bajo los efectos del alcohol distintas de las pruebas aleatorias de alcoholemia, suministrando todos los detalles posibles a que se refieren las letras anteriores.

2.2. Infracciones

- a) Número de infracciones por conducir bajo los efectos del alcohol registradas en la aplicación de los controles aleatorios de la conducción bajo los efectos del alcohol. Cifras en función de los dispositivos utilizados para determinar las infracciones (dispositivo de detección de alcohol, dispositivo de medición en aire respirado y otras pruebas como los análisis de sangre).
- b) Número de las mencionadas infracciones cometidas por conductores no residentes.
- c) Número total de las infracciones por conducir bajo los efectos del alcohol registradas (incluidas las registradas en el curso de otras medidas de control).
- d) Número total de las mencionadas infracciones cometidas por los conductores no residentes.

2.3. Sanciones

- a) Número de sanciones impuestas por conducir bajo los efectos del alcohol registradas en el curso de los controles aleatorios.
- b) Cifras de los diferentes tipos de sanciones (por ejemplo, multas, reducción/adición de puntos, suspensión/retirada del permiso de conducir, inmovilización del vehículo) y más detalles sobre el importe de las multas, el número de puntos y el período de suspensión, en relación con las diversas infracciones.
- c) Datos sobre las letras a) y b) relativos a las sanciones impuestas a los conductores no residentes.
- d) Datos sobre las letras b) y c) relativos a las sanciones impuestas por conducir bajo los efectos del alcohol registradas en el curso de aplicación de otras medidas de control.
- e) Datos sobre las sanciones impuestas en los casos en que el conductor se niega a someterse a la prueba.
- f) Datos sobre las letras a), b), c), d) y e) relativos a las sanciones efectivamente ejecutadas.

2.4. Decisiones judiciales

La misma información mencionadas en el punto 2.3 en relación con las decisiones judiciales sobre sanciones en caso de infracción relacionada con la conducción bajo los efectos del alcohol.

2.5. Modificaciones de las normas sobre la conducción bajo los efectos del alcohol

Información detallada sobre todas las modificaciones que se introduzcan en el régimen legal nacional de conducción bajo los efectos del alcohol que entren en vigor durante el período cubierto por el informe.

2.6. Otros datos

Cualquier información que los Estados miembros consideren pertinente para aplicar los controles en materia de conducción bajo los efectos del alcohol, incluidos los problemas especiales que puedan surgir en la aplicación de las disposiciones de que se trate.

3. Información sobre la aplicación de los sistemas de retención (recomendación 7)

3.1. Medidas de aplicación intensiva

- a) Número de controles realizados, en el proceso de aplicación intensiva, en los diferentes tipos de carreteras y según los diferentes tipos de controles (por ejemplo, visuales, por cámara).
- b) Duración de las medidas de aplicación intensiva, número de veces al año y períodos de tiempo en que se aplican.
- c) Precisar si las medidas de aplicación intensiva se combinan con la aplicación de otras normas de tráfico y, en tal caso, especificar con cuáles (por ejemplo, exceso de velocidad, conducción bajo los efectos del alcohol).

3.2. Infracciones

- a) Número de infracciones de las normas sobre el uso del cinturón de seguridad y los sistemas de retención para niños registradas en el curso de las medidas de aplicación intensiva.
- b) Número de infracciones de este tipo cometidas por conductores y pasajeros de vehículos matriculados en el extranjero.
- c) Número total de las infracciones de las normas sobre el uso del cinturón de seguridad y los sistemas de retención para niños registradas (incluidas las registradas al margen de las medidas de aplicación intensiva).
- d) Número total de las infracciones cometidas por conductores y pasajeros de vehículos matriculados en el extranjero.

3.3. Sanciones

- a) Número de sanciones impuestas por infringir las normas sobre el uso de cinturones de seguridad y sistemas de retención para niños registradas en el curso de las medidas de aplicación intensiva.
- b) Cifras sobre los diferentes tipos de las sanciones mencionadas y otros detalles como el importe de las multas, el número de puntos reducidos/añadidos, en relación con las diferentes infracciones.
- c) La información mencionada en la letra b) sobre las sanciones impuestas a los conductores y pasajeros de vehículos matriculados en el extranjero.
- d) La información mencionada en la letra b) sobre las sanciones impuestas por infracciones de las normas sobre el uso de cinturones de seguridad y el sistema de retención para niños, constatadas en ocasiones distintas de los controles de aplicación intensiva.
- e) La información mencionada en la letra d) sobre las sanciones impuestas a los conductores y pasajeros de vehículos matriculados en el extranjero.
- f) La información mencionada en las letras a), b), c), d) y e) sobre las sanciones efectivamente ejecutadas.

3.4. Decisiones judiciales

La misma información mencionada en el punto 3.3 con respecto a las decisiones judiciales sobre infracciones en el uso de los cinturones de seguridad y sistemas de retención para niños.

3.5. Modificaciones de las normas sobre el uso de sistemas de retención

Información detallada sobre toda modificación de las normas nacionales sobre el uso de sistemas de retención que entre en vigor en el período cubierto por el informe.

3.6. Otros datos

Cualquier otra información que los Estados miembros consideren pertinente para la aplicación de las disposiciones sobre el uso de los sistemas de retención, incluidos los problemas especiales que puedan surgir en la aplicación de las disposiciones de que se trate.

4. Datos sobre la información pública (recomendación 3)

4.1. Información sobre las campañas publicitarias

- a) Número, duración y contenidos de las campañas publicitarias correspondientes a cada una de las diferentes medidas de aplicación reforzadas, períodos y lugares de aplicación y medios de comunicación utilizados.
- b) Autoridades responsables de las campañas mencionadas en la letra a) y otras autoridades que intervengan en su creación y preparación.

4.2. Aplicación de la información al borde de la carretera

- a) Datos detallados sobre estas medidas de información, es decir, los lugares (según los tipos de carreteras), cifras, contenidos y períodos de duración.
- b) Autoridades responsables de las medidas de información mencionadas en la letra a) y otras que intervengan en su creación y preparación.
- c) Información sobre las medidas de aplicación en los tres ámbitos en cuestión, de las que la población no esté advertida (por ejemplo, cámaras ocultas, inadvertidas).

4.3. Otros datos

Cualquier otra información que los Estados miembros consideren pertinente para la aplicación de las disposiciones sobre información pública, incluidos los problemas especiales que puedan surgir en la aplicación de las disposiciones de que se trate.

5. Información sobre los efectos de las medidas de aplicación intensiva

Número de accidentes, accidentes mortales de carretera y heridos en la carretera, antes y después de las medidas de información y aplicación intensiva adoptadas con arreglo a la presente Recomendación y, si fuera posible, influencia de los diferentes tipos de medidas de información o aplicación en esas cifras.

6. Información sobre la conducción bajo los efectos de las drogas

6.1. Información sobre la situación nacional

Toda la información sobre la situación legal y de hecho: normas nacionales sobre la conducción bajo los efectos de drogas, con mención de las drogas incluidas, límites legales, métodos de prueba, sanciones y prácticas de aplicación. Normas que no tratan específicamente de la conducción bajo los efectos de las drogas, pero que surten efectos similares (por ejemplo, normas sobre la capacidad para conducir en general).

6.2. Información sobre las medidas adoptadas

Información detallada sobre las medidas concretas y las mejores prácticas relacionadas con la conducción bajo los efectos de las drogas. Algunos ejemplos de estas medidas son la realización de pruebas normalizadas sobre drogas y medicamentos en conductores que han sufrido accidentes mortales, el registro y seguimiento de los datos resultantes, y las campañas publicitarias o de información sobre los peligros potenciales de la conducción bajo los efectos de las drogas.

6.3. Problemas

Problemas particulares a que se enfrentan los Estados miembros en este ámbito.

6.4. Otros datos

Cualquier otra información que los Estados miembros consideren pertinente a este respecto.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2004/203/CE de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, por la que se establece un modelo de certificado sanitario para los desplazamientos de perros, gatos y hurones sin ánimo comercial procedentes de terceros países

(Diario Oficial de la Unión Europea L 65 de 3 de marzo de 2004)

En la página 17, en el anexo, el «Certificado veterinario para los desplazamientos de perros, gatos y hurones domésticos sin ánimo comercial que entran en la Comunidad Europea» se sustituirá por el texto siguiente:

**«CERTIFICADO VETERINARIO
PARA LOS DESPLAZAMIENTOS DE PERROS, GATOS Y HURONES DOMESTICOS
SIN ÁNIMO COMERCIAL QUE ENTRAN EN LA
COMUNIDAD EUROPEA
(Reglamento (CE) nº 998/2003)**

VETERINARY CERTIFICATE FOR DOMESTIC DOGS, CATS AND FERRETS ENTERING THE
EUROPEAN COMMUNITY FOR NON-COMMERCIAL MOVEMENTS (Regulation (EC) No 998/2003)

PAÍS expedidor del animal COUNTRY of dispatch of the animal: _____

Número de serie del certificado Serial number of the Certificate: _____

I. PROPIETARIO/PERSONA RESPONSABLE QUE ACOMPAÑA AL ANIMAL
OWNER/RESPONSIBLE PERSON ACCOMPANYING THE ANIMAL

Nombre First name:	Apellidos Surname:
Dirección Address:	
Código Postal Postcode:	Ciudad City:
País Country:	Teléfono Telephone:

II. DESCRIPCIÓN DEL ANIMAL DESCRIPTION OF THE ANIMAL

Especie Species	Raza Breed:
Sexo Sex:	Capa (color y tipo) Coat (colour and type):
Fecha de nacimiento Date of birth:	

III. IDENTIFICACIÓN DEL ANIMAL IDENTIFICATION OF THE ANIMAL

Número del microchip Microchip number:	
Localización del microchip Location of microchip:	Fecha de implantación del microchip Date of microchipping:
Número de tatuaje Tattoo number:	Fecha del tatuaje Date of tattooing:

IV. VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA VACCINATION AGAINST RABIES

Fabricante y nombre de la vacuna Manufacturer and name of vaccine:		
Número de lote Batch number:	Fecha de vacunación Vaccination date:	Válida hasta Valid until:

V. PRUEBA SEROLÓGICA ANTIRRÁBICA (cuando proceda) RABIES SEROLOGICAL TEST (when required)

Certifico que he examinado los resultados oficiales de una prueba serológica efectuada en un laboratorio autorizado de la UE a partir de una muestra tomada del animal el (dd/mm/aaaa) _____, que establecen que el título de anticuerpos neutralizantes frente al virus de la rabia era igual o superior a 0,5 IU/ml.

I have seen an official record of the result of a serological test for the animal, carried out on a sample taken on (dd/mm/yyyy) _____, and tested in an EU-approved laboratory, which states that the rabies neutralising antibody titre was equal to or greater than 0.5 IU/ml.

VETERINARIO OFICIAL O VETERINARIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (*) (en el último caso, la autoridad competente deberá visar el certificado) OFFICIAL VETERINARIAN OR VETERINARIAN AUTHORISED BY THE COMPETENT AUTHORITY* (in the latter case, the competent authority must endorse the certificate)	
Nombre First name:	Apellidos Surname:
Dirección Address:	FIRMA, FECHA Y SELLO SIGNATURE, DATE & STAMP:
Código Postal Postcode:	
Ciudad City:	
País Country:	
Teléfono Telephone:	
(*) Táchese lo que proceda Delete as applicable	

VISADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE (Innecesaria cuando el certificado está firmado por un veterinario oficial) ENDORSEMENT BY THE COMPETENT AUTHORITY (Not necessary when the certificate is signed by an official veterinarian)
FECHA Y SELLO DATE & STAMP:

VI. TRATAMIENTO CONTRA LAS GARRAPATAS (cuando proceda) TICK TREATMENT (when required)	
Fabricante y nombre del producto Manufacturer and name of product:	
Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (de 00.00 a 23.59) del tratamiento Date and time of treatment (dd/mm/yyyy + 24-hour clock):	
Nombre del veterinario Name of veterinarian:	
Dirección Address:	FIRMA, FECHA Y SELLO SIGNATURE, DATE & STAMP:
Código Postal Postcode:	
Ciudad City:	
País Country:	
Teléfono Telephone:	

VII. TRATAMIENTO CONTRA ECHINOCOCCUS (cuando proceda) ECHINOCOCCUS TREATMENT (when required)	
Fabricante y nombre del producto Manufacturer and name of product:	
Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (de 00.00 a 23.59) del tratamiento Date and time of treatment (dd/mm/yyyy + 24-hour clock):	
Nombre del veterinario Name of veterinarian:	
Dirección Address:	FIRMA, FECHA Y SELLO SIGNATURE, DATE & STAMP:
Código Postal Postcode:	
Ciudad City:	
País Country:	
Teléfono Telephone:	

NOTAS EXPLICATIVAS

1. La identificación del animal (tatuaje o microchip) debe haber sido verificada antes de anotar cualquier indicación en el certificado.
2. La vacuna antirrábica utilizada debe ser una vacuna inactivada producida de conformidad con las normas de la OIE.
3. El certificado será **válido durante un período de 4 meses a partir de la firma** del veterinario oficial o visado de la autoridad competente, o hasta la fecha de expiración de la vacuna indicada en la parte IV, si esta última fecha es anterior.
4. Los animales procedentes, directamente o tras transitar, de terceros países, no enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003, no podrán entrar en Irlanda, Suecia o el Reino Unido, directamente ni a través de cualquier otro país enumerado en el anexo II a no ser que cumplan las normas nacionales vigentes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN [Reglamento (CE) N° 998/2003]

A) ENTRADA EN UN ESTADO MIEMBRO DISTINTO DE IRLANDA, SUECIA Y EL REINO UNIDO

- 1) procedente de un tercer país enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003:
Deben completarse las partes I, II, III, y IV (y la VII para Finlandia). En caso de desplazamiento posterior a Finlandia, la parte VII y a Irlanda, Suecia o Reino Unido, las partes V, VI y VII deben completarse en cumplimiento de las normas nacionales, y pueden ser completadas en un país enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003.
- 2) procedente de un tercer país no enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003:
Deben completarse las partes I, II, III, IV y V (y la VII para Finlandia). La muestra a la que se hace referencia en la parte V debe haber sido tomada al menos 3 meses antes de la entrada. En caso de desplazamiento posterior a Irlanda, Suecia o el Reino Unido – véase la nota 4. En caso de desplazamiento posterior a Finlandia, debe completarse la parte VII [véase el apartado 1 de la letra A) anterior]

B) ENTRADA EN IRLANDA, SUECIA Y EL REINO UNIDO

- 1) procedente de un tercer país enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003:
Deben completarse las partes I, II, III, IV, V, VI y VII (partes III, V, VI y VII de conformidad con las normas nacionales)
- 2) procedente de un tercer país no enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003: El certificado no será válido - Véase la nota 4

NOTES FOR GUIDANCE

1. *Identification of the animal (tattoo or microchip) must have been verified before any entries are made on the certificate.*
2. *The rabies vaccine used must be an inactivated vaccine produced in accordance with OIE standards.*
3. *The certificate is valid for 4 months after signature by the official veterinarian or endorsement by the competent authority, or until the date of expiry of the vaccination shown in Part IV, whichever is earlier.*
4. *Animals from, or prepared in, third countries not listed in Annex II to Regulation (EC) No 998/2003, may not enter Ireland, Sweden or the United Kingdom, either directly or via another country listed in Annex II unless brought into conformity with national rules.*

CONDITIONS APPLYING (Regulation (EC) No 998/2003)

A) ENTRY IN A MEMBER STATE OTHER THAN IRELAND, SWEDEN AND THE UNITED KINGDOM

- 1) *from a third country listed in Annex II to Regulation (EC) No 998/2003:
Parts I, II, III, and IV must be completed (and VII for Finland)
In case of a subsequent movement to Finland, Part VII and to Ireland, Sweden or the United Kingdom, Parts V, VI and VII must be completed in compliance with national rules, and may be completed in a country listed in Annex II to Regulation (EC) No 998/2003*
- 2) *from a third country not listed in Annex II to Regulation (EC) No 998/2003:
Parts I, II, III, IV and V must be completed (and VII for Finland). The sample referred to in part V must have been taken more than three months before the entry. For subsequent movement to Ireland, Sweden or the United Kingdom - See Note 4. In case of a subsequent movement to Finland, Part VII must be completed (see A)1) above)*

B) ENTRY IN IRELAND, SWEDEN AND THE UNITED KINGDOM

- 1) *from a third country listed in Annex II to Regulation (EC) No 998/2003:
Parts I, II, III, IV, V, VI and VII must be completed (parts III, V, VI and VII complying with national rules)*
- 2) *from a third country not listed in Annex II to Regulation (EC) No 998/2003: The certificate is not valid - See note 4»*